

Materia Civil

JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO

JUEZ: ROMÁN LEÓN RÍOS (INTERINO)

Vistos para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio ordinario civil, en el que se demandó, entre otras prestaciones, una indemnización por daño moral.

SUMARIO:

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO, LOS PARTICULARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A ADOPTAR MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD ENTRE SUS TRABAJADORES, POR LO QUE SU NORMATIVA DEBE EVITAR CREAR UN TRATO LABORAL DIFERENCIADO.

Hechos: Una persona de sexo femenino dejó de laborar en una empresa, y posteriormente le demandó a ésta el pago de daño moral, por haber sido objeto de discriminación laboral por cuestiones de género, argumentando que desempeñaba funciones inherentes a un cargo superior al que nominalmente tenía conferido. La empresa demanda contestó informando que no estaba en posibilidad de asignar el puesto al que se decía tener derecho la actora, toda vez que había sido extinguido de su organigrama.

Criterio jurídico: Los derechos fundamentales no solamente son oponibles a los poderes públicos sino también a los particulares, toda vez que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad —en una relación de supra a subordinación—, también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual y libertad contractual, ya que si al Estado se le exige respeto a los derechos humanos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

De tal manera que las empresas demandadas se encuentran obligadas a adoptar medidas antidiscriminatorias para garantizar la igualdad entre sus trabajadores, por lo que, su normatividad debe evitar crear lo que la doctrina denomina como segregación vertical o para ascender a través del techo de cristal (*ceiling glass*), y la segregación horizontal (suelo pegajoso: *sticky floor*); con la expresión techo de cristal se alude a las dificultades de ascenso de las mujeres a los puestos directivos, dificultades que se invisibilizan de manera que, aparentemente, no existe techo alguno, y, si las mujeres no alcanzan esos puestos, es bajo la premisa errónea de una supuesta falta de capacidad o de voluntad.

Justificación: La empresa demandada dividió orgánicamente las funciones que desempeñaba la actora en dos direcciones, en las que nombró a dos personas distintas para cumplir las funciones que con antelación desempeñaba en su conjunto la hoy actora. Además se demostró del caudal probatorio que se extinguió en el organigrama el cargo de director jurídico, aun cuando la actora de facto era la preboste de esa área y la de cumplimiento corporativo de la moral demandada.

Es por ello que este juzgador debe analizar si tales hechos tuvieron o no su origen en actos discriminatorios para de esa manera determinar si el trato diferenciado que se le dio a la parte actora, quien con el cargo de gerente desempeñaba funciones de directora jurídica (puesto de mayor jerarquía al de gerente), así como si la brecha salarial entre estos puestos, fueron objetivos y razonables.

Según se acreditó, quedó vacante el cargo director jurídico de la empresa demandada y, no obstante, corporativamente ésta tomó la decisión de extinguirlo, por lo que, la segunda al mando, esto es, la actora, asumió las funciones inherentes a su encargo conforme al contrato individual de trabajo y por lógica quedó al frente de dicha área,

no sólo frente a la empresa sino también con relación al conglomerado grupo que la integra e, inclusive, la actora le reportaba directamente al director general.

La extinción del puesto de dirección por sí misma no constituye un motivo constitucionalmente válido para que a la parte actora no se le pagara conforme a las responsabilidades y obligaciones inherentes al cargo de directora jurídica, lo que ineludiblemente implicó una violencia económica prevista por el artículo sexto fracción IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al percibir un salario menor como gerente cuando en la práctica al quedar al frente del área jurídica desempeñaba funciones de ambos cargos, esto es, directora y gerente. Ergo, la moral demandada intentó aparentar la ausencia de discriminación hacia la hoy actora bajo el argumento de la desaparición del cargo de director, decisión que constituye una práctica neutra que tuvo impacto diferenciado con un resultado perjudicial y peyorativo para la actora al no poder acceder a un puesto de mayor mando, lo que dio lugar a una brecha salarial entre ella como gerente y los demás directores, lo cual constituye una discriminación indirecta en su contra y contraviene los principios de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1, 3 y 4 constitucionales, y el diverso denominado: a trabajo igual debe corresponder un salario igual, amparados en los numerales 123 apartado A, fracción VII de la Constitución y 82 de la Ley Federal del Trabajo.

Ciudad de México a cuatro de marzo del dos mil veinticuatro.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio ordinario civil, promovido por ***, en contra de LABORATORIOS ***, S.A. Y ***, expediente **/.

RESULTANDO:

1. La C. *** por su propio derecho demandó en la vía **ORDINARIA CIVIL** de los demandados **LABORATORIOS ***, S.A. Y *****, las siguientes prestaciones:

1) El pago de la cantidad mínima de \$1,200,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), o su equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día anterior al del pago, o en su defecto, la cantidad máxima que determine el H. Juez, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, en los términos que dispone el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, lo anterior derivado de hechos ilícitos por contravenir las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

2) La publicación de un extracto de la sentencia condenatoria que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, con el fin de que se me repare el daño ocasionado a mi honor y reputación y que la suscrita obtenga una reparación íntegra del daño.

Previo al siguiente capítulo, solicito respetuosamente a Usted C. Juez, con base en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 15 fracción II, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en los lineamientos establecidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género editado por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, que el presente juicio se resuelva con perspectiva de género...

Basándose en los hechos y consideraciones aplicables al caso, se admitió la demanda en la vía y términos propuestos, por lo que se emplazó a los demandados en términos de ley.

2.- Los demandados LABORATORIOS ***, S.A. Y *** dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Seguido que fue el juicio en todas y cada una de sus etapas procesales se citó a las partes para oír sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La parte actora *** reclama en su escrito inicial a los demandados LABORATORIOS ***, S.A. Y *** el pago de una indemnización por concepto de daño moral por la afectación que dice sufrió en su honor y reputación en la comunidad y/o colectividad formada por los empleados de LABORATORIOS *** S.A. y de sus empresas filiales y/o subsidiarias y/o partes relacionadas, así como del C. ***, lo cual aduce le generó un menoscabo o afectación en su patrimonio moral; prestaciones que reclama basándose en los siguientes hechos litigiosos:

I. Refiere que, el dos de marzo del dos mil nueve, la hoy actora fue contratada por la moral LABORATORIOS ***, S.A. con el puesto de Gerente Legal con un salario mensual que ascendía aproximadamente a la cantidad de \$51,826.90 (CINCUENTA Y UN MIL OCHO-CIENTOS VEINTISÉIS PESOS 90/100 M.N.).

II. Señala que la moral enjuiciada cuenta con un objeto social consistente principalmente en la fabricación, distribución, compraventa,

importación y exportación de toda clase de productos farmacéuticos, la cual además refiere es una empresa subsidiaria de una multinacional, pública, que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE), la cual señala radica en México y está a cargo de las operaciones de ***, en México, Centroamérica y el Caribe, así como la región Andina.

III. De igual manera hace mención que desde noviembre del dos mil nueve y hasta junio del dos mil diecinueve le fueron otorgados diversos poderes que incluían actos de administración, pleitos y cobranzas para el ejercicio de sus funciones en la moral codemandada, en diversas empresas del grupo y en diferentes partes del mundo.

IV. Menciona que, desde que inició labores en la empresa referida con anterioridad, esto es, en marzo del dos mil nueve y hasta noviembre del dos mil catorce, la hoy actora reportó con el puesto para el que fue contratada (es decir, como Gerente Legal), al licenciado ***, en su función de Director Jurídico y de Recursos Humanos.

V. Refiere que, dentro de las funciones que desempeña el licenciado ***, en su función de Director Jurídico y de Recursos Humanos, se encontraban:

1. Aprobar junto con el Director de Finanzas y el Director General la firma de contratos y convenios civiles y mercantiles celebrados por LABORATORIOS ***, S.A. así como por las demás empresas que forman parte del Grupo ***, Inc., con la denominación actual de ***, Inc.

2. Formar parte del Consejo de Administración como Vicepresidente y Secretario Suplente del Consejo de Administración de LABORATORIOS ***, S.A. y de todas las empresas filiales y/o subsidiarias y/o partes relacionadas.

3. Participar en las juntas del cuerpo directivo, apersonarse como parte del cuerpo directivo en las reuniones anuales de empleados, dirigir al equipo legal en México, Centroamérica y Caribe, entre otras,

lo anterior con todas las actividades y responsabilidades que tales funciones atraen.

VI. Por lo mencionado en el numeral anterior, señala, es que los directores perciben un salario mayor que las personas que ocupan otros cargos o puesto recibiendo de esa manera prestaciones superiores a las de cualquier otro cargo, las cuales incluyen bonos anuales, acciones de la compañía, así como un automóvil de valor alto en el mercado de marcas, entre otros.

VII. Aduce que, en septiembre del dos mil catorce se anunció formalmente que el C. ***, en ese entonces Director de Ventas de LABORATORIOS *** S.A., ocuparía el puesto de Director General para *** México y el resto de Latinoamérica, y que el dieciséis de noviembre del dos mil catorce a las catorce horas con once minutos desde la cuenta de correo “México – Avisos Generales”, se envió un correo electrónico a la red interna de LABORATORIOS *** S.A. con el asunto “AVISO ORGANIZACIONAL DE ***, NUESTRO NUEVO DIRECTOR GENERAL”, señalando que en dicho medio de comunicación el C. *** anunció su petición al licenciado *** de hacerse cargo de Centroamérica y Caribe, así como de la región Andina; de igual manera, en tal comunicado la parte actora refiere que el C. *** señaló “Por la importancia de la función, *** me reportará directamente. Le he pedido también formalmente se haga cargo de los temas relacionados con el cumplimiento ético, por lo que a partir de ahora será Gerente Jurídico y de Cumplimiento Corporativo.”

VIII. De igual manera refiere que, a partir de noviembre del dos mil catorce le fue ordenado suplir al licenciado *** en sus funciones y responsabilidades de la Dirección Jurídica y en consecuencia, se le instruyó el firmar el “Formato de Aprobación de Contrato”, junto con el Director del Área Solicitante, el Director de Finanzas y el Director General para la firma de contratos y convenios civiles y mercantiles

celebrados por “LABORATORIOS *** S.A.” y por las empresas que forman parte del grupo ***, Inc., actualmente ***, Inc., a participar en las juntas del cuerpo directivo, a personarse a invitación del C. *** como parte del cuerpo directivo en las reuniones anuales de empleados, a administrar en presupuesto, a impartir cursos y capacitaciones, a dirigir al equipo legal en México, entre otras, y que además fue nombrada Vicepresidenta y Secretario Suplente del Consejo de Administración de diversas empresas entre las que figuraban: Laboratorios ***, S.A., ***, S.A. de C.V. y *** y Administración S. de R.L. de C.V., mencionando que de igual manera en diciembre del dos mil quince fue nombrada Consejera Suplente en las empresas *** S.A., *** S.A.S. y *** S.A.

IX. Asimismo, itera que en el año dos mil dieciséis fue nombrada como miembro del Consejo Directivo de la empresa ***, la cual señala es otra de las empresas subsidiarias de ***, Inc., misma que está constituida en Barbados, para lo cual menciona tuvo que enviar a la moral *** diversos documentos personales dentro de los que se encontraban copia de su identificación, comprobante de domicilio personal y estado de cuenta bancario, así como diversas cartas por despachos jurídicos que avalaran y recomendaran el nombramiento como miembro del Consejo Directivo.

X. Aduce que desde su nombramiento como Gerente Jurídico y de Cumplimiento Corporativo participó en todas las reuniones de directores, siendo la única mujer en dichas reuniones desde noviembre del dos mil catorce y hasta mediados del dos mil diecisiete, cuando se incorporó la C. *** y a quien fue dado el nombramiento de Directora de Recursos Humanos a fines del referido año, y por ende la nivelación de sueldo correspondiente.

XI. Además, señala que desde noviembre del dos mil catorce la hoy actora subía a los estrados de las Reuniones Estratégicas Anuales

para los empleados de las empresas del grupo, siendo invitada en público por el C. ***, como “miembro de su equipo directivo” para llevar a cabo la entrega de reconocimientos, entre los que estaban los de antigüedad, rifas, avisos, entre otros.

XII. En ese sentido, hace mención de que materialmente de manera interna y frente a terceros suplía al licenciado ***, actuando como Directora Jurídica de la moral demandada y desarrollando actividades para tal empresa así como para el Grupo ***, Inc., con la denominación actual de ***, Inc., con todas las responsabilidades que tal cargo implicaba, señalando que en todo momento percibió un sueldo promedio de un puesto de gerente, por lo que refiere fue discriminada al no ser considerada para una nivelación de puesto y un aumento de sueldo.

XIII. Refiere que, desde el año dos mil quince y de manera continua solicitó un aumento de sueldo al C. ***, tanto de manera oral como escrita, a efecto de que sus percepciones se vieran niveladas con las de otros directores y se le diera el nombramiento de directora Jurídica, solicitando inclusive que por lo menos su salario se asemejara con el de los otros gerentes en su mayoría del género masculino, quienes refiere recibían un salario mucho mayor al de la hoy actora, señalando como ejemplo el de los CC. ***, *** y ***, haciendo mención que el C. *** únicamente se limitó a negarle verbalmente sus solicitudes y otorgarle una calificación de “Sobresaliente” en las Evaluaciones de Desempeño practicadas en LABORATORIOS *** S.A., lo anterior en los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

XIV. De igual manera indica que a partir de agosto del dos mil dieciséis, la C. *** fue nombrada vicepresidenta y Consejera Jurídica General para todas las empresas de Grupo ***, Inc., con la denominación actual de ***, Inc., a nivel mundial, señalando que la hoy actora tenía reporte indirecto a ella, cuyo nivel era el mismo que el de once

personas más, de las cuales, su puesto era el único de Gerente, actuando todos los demás como directores, excepto por su asistente ejecutiva; de igual manera, relata que mensualmente asistía a por lo menos una reunión por teleconferencia de dicho cuerpo directivo, ello con el carácter de Directora Jurídica para México, Centroamérica, Caribe y la Región Andina.

XV. Asimismo, menciona que en septiembre del dos mil diecisiete continuó con las mismas funciones y responsabilidades para México, Centroamérica, Caribe y la región Andina, lo anterior tras una reestructura en la que se le informó que reportaría para la C. *** en Brasil, pues a tal persona le fue otorgado el nombramiento de Directora Legal de Latinoamérica.

En mérito de lo anterior, señala que la evaluación de desempeño para el año dos mil diecisiete le fue realizada por el C. ***, en la que obtuvo de nueva cuenta una calificación de “Sobresaliente”, mientras que la del siguiente año fue hecha por la C. ***, esto por vía telefónica y de manera tardía, incluso cuando la misma le fue requerida por correo electrónico tanto por Recursos Humanos como por la hoy actora, por lo que refiere no alcanzó el porcentaje respectivo sino hasta después del primer semestre del dos mil dieciocho, y que incluso en dos mil diecinueve no se realizó su evaluación para el entonces año próximo pasado, por lo que no recibió aumento alguno en dos mil diecinueve.

XVI. En ese orden de ideas, señala que, al obtener el resultado de su evaluación de desempeño, se le otorgaba un aumento anual de hasta el 5.5% (CINCO PUNTO CINCO POR CIENTO), por lo que aduce, conforme a la Declaración III del Convenio de Terminación de la Relación Individual de Trabajo de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, se observa que su último salario bruto diario fue de \$3,100.72 (TRES MIL CIEN PESOS 72/100 M.N.), traduciéndose

en un salario mensual de \$93,021.60 (NOVENTA Y TRES MIL VEINTIÚN PESOS 60/100 M.N.).

XVII. Asimismo refiere que, cada vez le fueron asignadas tareas que correspondían a trabajos mayores, esto es que iban en aumento dichas responsabilidades, las cuales correspondían a una persona cuyo cargo fuera el de Directora Jurídica.

XVIII. De igual manera, refiere que los sucesos de discriminación descritos con anterioridad en este fallo, le causaron de manera continua estrés, ansiedad y depresión, siendo que la misma tenía muchas más responsabilidades que otros empleados, mismos que gozaban de un mayor salario, señalando que los malestares de los que tiempo después se haría consciente que eran síntomas de las enfermedades descritas con antelación comenzaron el veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, cuando una caída de las escaleras le provocó una inversión de tobillo izquierdo, y un esguince de segundo grado en dicha parte del cuerpo, por lo que procedió a acudir al médico, llevar el tratamiento prescrito por este y solicitar el reembolso al Seguro de Gastos Médicos Mayores.

XIX. Aduce que tras tener malestares diversos y fuertes dolores en el cuello, así como en sus manos y presentar adormecimiento en tales partes del cuerpo, acudió con el doctor *** para una revisión general, quien le solicitó se sacara radiografías en cervicales y manos, así como estudios para la tiroides, señalando que a pesar de haber solicitado el reembolso al Seguro de Gastos Médicos Mayores, este no procedió.

XX. Alude que el profesionista antes señalado la envió a fisioterapia con el fin de calmar los fuertes dolores en cervicales y manos, razón por la cual acudió con dos fisioterapeutas, siendo la primera de ellas la licenciada ***, quien le diagnosticó “Radioculopatía cervical sintomatología bilateral lumbalgia mecánica”, siendo la causa “Rectificación cervical, exceso de tensión en las cadenas miofaciales”, con quien acudió a sesiones en el periodo de tiempo comprendido entre el

cuatro de julio del dos mil dieciocho y hasta el catorce de noviembre del mismo año; mientras que la segunda fue la licenciada ***, quien de igual manera diagnosticó “Radioculopatía cervical sintomatología bilateral lumbalgia mecánica”, siendo la causa “Rectificación cervical, exceso de tensión en las cadenas miofaciales”, con quien acudió a sesiones en el periodo de tiempo comprendido entre el diez de julio del dos mil dieciocho y hasta el catorce de noviembre del mismo año, puntualizando haber solicitado el reembolso al Seguro de Gastos Médicos Mayores, mismo que se declaró procedente.

XXI. De igual manera, puntualiza que toda vez que los dolores continuaron y se asentaron además otros malestares como inquietud, nervios de punta, fatiga, dificultad de pensamiento y concentración, irritabilidad, cambios de humor, tensión muscular, problemas para conciliar el sueño, agitación, agotamiento físico y psicológico, entre otros, el día ocho de enero del dos mil diecinueve comenzó a acudir a tratamiento psicológico con el licenciado ***, quien diagnosticó Síndrome de Desgaste Profesional, Trastorno Depresivo Moderado y Ansiedad Generalizada.

XXII. En ese orden de ideas y bajo protesta de decir verdad aduce que por situaciones de trabajo y derivadas de un exceso en las cargas laborales que desempeñaba, dejó de acudir a terapia hasta la primera semana de febrero del dos mil diecinueve, situación que refiere no era recomendable, haciendo mención de que en todo momento antepuso sus obligaciones como profesionista y reiterando que materialmente desempeñaba las actividades propias de una Directora Jurídica.

XXIII. Señala que el once de febrero del dos mil diecinueve, bajo la comisión de LABORATORIOS *** S.A. viajó a la Ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, a la Reunión Estratégica de Ventas México-CAC 2019 de ***, donde el catorce de febrero del mismo año mientras se encontraba en la cena de clausura de tal evento sufrió un

accidente de trabajo consistente en una fractura expuesta de tibia epífisis distal inferior con peroné izquierdo.

Además, subraya que dicha reunión fue la única en la que no fue invitada por el C. *** a subir al estrado como parte del equipo directivo para realizar la entrega de reconocimientos, diplomas, etcétera, toda vez que se encontraba presente su jefe, el C.***, a lo que refiere se le envió de nueva cuenta un mensaje discriminatorio pues al ser gerente, no merecía estar en el estrado junto a los directores, lo cual impidió y anuló el reconocimiento y la igualdad real de oportunidades de la parte actora del presente contradictorio como Directora Jurídica de la moral enjuiciada, no obstante el desempeño de sus actividades diarias, señalando que con posterioridad vislumbró en terapia que el accidente que sufrió era una actuación inconsciente de su cerebro como rechazo a las acciones de discriminación a las que puntualiza, se vio expuesta.

XXIV. Indica que toda vez que el médico familiar que la atendió le comunicó que existía una gran probabilidad de que el día veinte de mayo del dos mil diecinueve podría dar de alta a la hoy actora, es que esta solicitó a LABORATORIOS *** S.A. días de vacaciones para poder regresar a laborar el veintiséis de junio del dos mil diecinueve, lo cual fue aprobado por el C. ***.

No obstante, alude que el veintiséis de junio del dos mil diecinueve al llegar al estacionamiento de LABORATORIOS *** S.A. la aguardó personal de seguridad quienes la acompañaron a su oficina, donde se encontraba la C. ***, Directora de Recursos Humanos Latinoamericana, quien la llevó a revisión al servicio médico para evaluación derivada del accidente detallado en el punto anterior, hecho lo cual le pidió que acudiera a Dirección General.

En mérito de lo anterior señala que una vez estando en dicha dirección, se percató que se encontraba el C. ***, quien afirma intentó eludir y únicamente le pidió que acudiera a la sala de juntas de manera

inmediata, acudiendo el mismo a su oficina con rapidez y cerrando la puerta.

XXV. Ahora bien, refiere que una vez dentro de la sala de juntas, las CC. *** y ***, le hicieron del conocimiento que a partir del veintiocho de junio del dos mil diecinueve se procedería a su desvinculación de la empresa enjuiciada, por lo que explica, le solicitaron quedarse en su lugar de trabajo para realizar los siguientes dos días las entregas correspondientes y no salir de ahí, debiendo evitar a toda costa el ir al comedor y al baño de empleados, comunicándole que tales situaciones podrían ser resueltas si en su caso comía en su lugar de trabajo y acudía al baño de la Dirección General, por lo que siendo que los episodios de depresión y ansiedad se vislumbraron de nueva cuenta, acudió a terapia por tercera vez con el psicólogo ***, con quien señala se trató desde junio del dos mil diecinueve y hasta la fecha de la presentación de la demanda, haciendo mención que a tal fecha se encontraba en la etapa de “Seguimiento y prevención de recaída”.

Por su parte, los demandados **** y LABORATORIOS *** S.A., ambos por conducto de sus representantes legales, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalaron como hechos controvertidos:

- a) Advierten que la hoy actora pretende hacer creer a este juzgador que como asesora jurídica de LABORATORIOS *** S.A. atendía y resolvía asuntos legales de diversas sociedades extranjeras incluidas las empresas controladoras cuyo domicilio se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica o en cualquier otra parte del mundo, siendo que dichas sociedades tienen sus asesores jurídicos y además, las mismas se rigen por un sistema legal distinto al nuestro.

En ese orden de ideas, señalan que no se desprende alegación alguna que denote acto de discriminación puesto que el hecho de firmar

contratos civiles y mercantiles celebrados en el país mas no en el extranjero es lo inherente a un integrante del Departamento Jurídico incluyendo a los Gerentes Jurídicos, apuntando que dicha operación es una responsabilidad de conformidad con la Política de Aprobación de Contratos para Contratos de Gastos de ^{***}, Inc., así como para todas y cada una de sus subsidiarias y/o filiales; por lo que señalan que la revisión de los contratos que pudieran ser celebrados por la moral demandada y/o cualquiera de sus subsidiarias mas no las matrices es obligación de todo el departamento legal para ser revisados y aprobados y no así una función exclusiva de algún Director Jurídico o de Recursos Humanos.

- b) Niegan por su redacción el hecho marcado con el número seis del escrito inicial de demanda apuntando que la actora no especificó quien la instruyó y refieren que tal hecho es falso negando haber instruido a la C. ^{***} a “suplir” las funciones del Licenciado ^{***}.

De igual manera refieren que, las reuniones anuales de empleados son celebraciones entre todos los colaboradores de la empresa referida con antelación, ya que la invitación a ser parte además de no ser obligatoria, en ningún momento implicó desempeño de funciones diversas a las que estaba obligada su encomienda, señalando de igual manera que es falsa la aseveración de que la hoy parte actora administraba el presupuesto de LABORATORIOS ^{***} S.A.

- c) Niegan por su redacción de igual manera el hecho marcado con el número siete del referido libelo inicial, ya que en primer lugar aluden que la parte actora narra hechos que datan desde el año dos mil catorce y hasta el año dos mil diecisiete con generalidad y sin temporalidad específica, al no indicar si se le discriminó por ser llamada a diversas reuniones que se sostuvieron en tales años o si esto fue durante la celebración de alguna de ellas o en

todas, o si tal afectación se debió a que dicha persona física era la única mujer en las reuniones, lo cual señalan es totalmente falso, aclarando que si en algún momento la hoy actora consideraba que durante sus actividades laborales fue discriminada o explotada, debió de proceder conforme a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, refiere que como bien señaló la actora, la misma era llamada a las reuniones en comento por el C. ***, puesto que el mismo era a quien le tenía obligación de reportar.

En cuanto a la afirmación de que la hoy actora era la única mujer que asistía a las reuniones de LABORATORIOS *** S.A. puntualiza que esta es falsa, ya que como lo reconoció tal parte procesal, se sostienen cuando menos cada semana reuniones de administración, resaltando que el Director General tiene la facultad de convocar a su equipo conforme sea conveniente, ya sea a directores o gerentes, y que a dicho equipo también lo conforman los gerentes que son líderes de área y no solo los directores, explicando de igual manera que en cuanto a que la C. *** ingresó como Gerente de Recursos Humanos y tiempo después fue designada Directora y toda vez que tal situación fue considerada por la hoy actora como un acto discriminatorio, dicha situación era de naturaleza meramente laboral.

d) Asimismo, niegan por su redacción el hecho marcado con el número ocho, ya que mencionan que la actora confunde su participación en eventos ocurridos con motivo del festejo por parte de LABORATORIOS *** S.A. con la encomienda de su trabajo como asesora legal en su puesto de gerente jurídico.

En ese sentido, refieren que con independencia de que la accionante no mencionó en cuál de los eventos de celebración anual fue en donde participó en los estrados para llevar a cabo la entrega de los regalos, rifas y reconocimiento a los empleados, es completamente falso que se le

reconociera públicamente el carácter de Directora del área legal, y que por ende, es falso que haya de manera interna y externa suplido al C. ***.

Asimismo, señalan que en relación a las tareas desarrolladas como Gerente Jurídico, las mismas siempre fueron acordes a la encomienda a la que la hoy actora estaba destinada, lo anterior con fundamento en el Contrato Individual de Trabajo por el que fue debidamente remunerada.

Igualmente refieren que, de manera vaga y general, la hoy actora señala haber sufrido actos discriminatorios, y finalmente aducen que tal afirmación es un sofisma ya que el hecho ilícito sobre el cual descansa el presente juicio es una afirmación dogmática toda vez que la accionante determina que al no habersele otorgado el puesto que creía merecer así como el aumento de sueldo, fue discriminada por los demandados, indicando que tal afirmación carece de sustento jurídico ya que la referida promovente asume que tal puesto se le debió de haber asignado sin que contemplara que el mismo estuviere o no disponible, así como si existiere o no dicho cargo, aludiendo que los supuestos actos de discriminación de los que en el presente contradictorio de manera supuesta se duele la actora requieren forzosamente que la autoridad en materia laboral determine si efectivamente fue discriminada para que en su caso se hiciera valer dicho hecho ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, señalan que con relación a las evaluaciones sobresalientes a que hace alusión la accionante del presente juicio, también dentro de los diez años en que la misma laboró para la moral enjuiciada obtuvo otras que no tuvieron tal alcance, señalando que esta afirmación no determina la existencia de un hecho o conducta ilícita de los codemandados.

Con independencia de lo anterior, subrayan que la moral enjuiciada cuenta con una imposibilidad jurídica para exhibir los organigramas

del periodo de tiempo comprendido de los años dos mil quince a dos mil diecinueve, ya que, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales y toda vez que los mismos contienen información sensible de nombres de directivos y ejecutivos, la referida demandada se encuentra como se ha hecho mención, imposibilitada.

- e) De igual manera, aducen que la parte actora fue omisa en precisar qué día o mes del año dos mil quince y hasta en que momento o cuantas veces realizó la solicitud de aumento de salario, que los hoy demandados niegan que hubiere ocurrido, señalando que los mismos se encuentran imposibilitados para generar y/o exhibir los correos electrónicos de mérito puesto que como aducen, es del conocimiento de la actora que después de transcurrido un año sin contingencia legal posterior a que hayan dejado de laborar, el correo electrónico y todo el contenido del mismo es eliminado de forma automática del servidor de LABORATORIOS *** S.A.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que diversos gerentes entre los que se encontraban los CC. **, **y ** percibían un mayor sueldo y que por tal motivo le correspondía un salario superior, los demandados aducen que toda vez que dichos empleados no son parte del área legal, estos no tienen la misma escala salarial, sino que cada uno tiene el sueldo correspondiente a su propia área y puesto.

- f) En ese sentido, con relación al hecho marcado con el número diez del multicitado escrito inicial, los demandados lo concluyen como falso mencionando que si bien es cierto que la C. ** fue nombrada Vicepresidente y Consejera Jurídica General para todas las sociedades de ** Inc., a nivel mundial, es completamente falso y niegan totalmente que a la hoy actora se le convocara a las reuniones que la misma menciona en el carácter de “Directora Jurídica para México, Centroamérica, Caribe y Región

Andina”, precisando que dicho puesto no existe ni ha existido, sin embargo, cuando hubo reuniones a las que fue convocada, lo fue únicamente en su carácter de Gerente Jurídico o líder de área.

- g) Refieren que no obstante, de haberse desempeñado diez años como Gerente Jurídico de LABORATORIOS *** S.A., la hoy actora confunde la figura corporativa de sociedades subsidiarias con la de empresas controladoras, y señalan que en contravención a lo previsto por el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pretende involucrar y/o afectar sin sentido a una sociedad con personalidad jurídica diversa.
- h) La hoy actora refiere que le fueron otorgados poderes de sociedades extranjeras para convencer a este juzgador que solamente fue a ésta a quien se le otorgaron los mismos, sin que obste lo anterior que tales fueron otorgados para el caso de que alguna sociedad extranjera necesitara algún trámite jurídico o administrativo en el país, asentando que los mismos fueron dados en razón del sistema legal habido en nuestro territorio.
- I) Si bien es cierto que la C. *** fue nombrada como directora legal a nivel de Latinoamérica, también lo es que su propuesta fue realizada por la C. ***; subrayando que es falso que la demandante siguiera con las funciones atribuibles a una “Directora Jurídica para México, Centroamérica, Caribe y Región Andina”, ya que puntualizan únicamente continuaba con las funciones de Gerente Jurídico y de Cumplimiento Corporativo en México.

En ese orden de ideas, aclaró que la calificación “sobresaliente” que obtuvo la C. *** a lo largo de su estancia en la empresa hoy enjuiciada se encuentra dentro de una escala que va del 1 al 6, siendo la número 5 la referida por la accionante, mientras que la 6 significaba “Excepcional”, por lo que refieren no alcanzó dicha calificación.

A mayor abundamiento manifiestan que fue en el año de dos mil diecisiete que la C. *** en su carácter de Vicepresidente y Consejera Jurídica General para todas las sociedades de *** ***, Inc., a nivel mundial otorgó una calificación de 4, siendo esta la correspondiente al nivel “Óptimo-Efectivo”.

- j) En ese orden de ideas, negaron el hecho marcado con el número trece, lo anterior en razón de que refieren nunca fueron asignadas más responsabilidades ni cualquiera que correspondiera al cargo de Directora Jurídica, sino que únicamente desempeñó a lo largo de su vida laboral en la empresa de mérito el cargo que le fue conferido con las obligaciones y responsabilidades respectivas al mismo, tal y como fue pactado en el Contrato Individual de Trabajo.
- k) Asimismo, señalan que el hecho marcado con el número catorce es falso, ya que como se refirió con anterioridad los hoy demandados señalan que debió haber sido la autoridad laboral quien reconociera la supuesta discriminación que se hizo valer, y que la apreciación de la hoy accionante no constituye en sí un hecho ilícito generador de daños.

Aunado a lo anterior, niegan haber ocasionado a la parte actora por medio de sus actos algún tipo estrés, ansiedad y/o depresión.

- l) De igual manera niegan el hecho contenido en el numeral dieciocho, habida cuenta que afirman, la parte actora nunca ha sido discriminada, y nunca se le asignaron más responsabilidades ni cualquiera que correspondiera al cargo de Directora Jurídica, sino que de manera simple desempeñó a lo largo de toda su vida laboral en la moral LABORATORIOS *** S.A. el cargo con las atribuciones y obligaciones relativas a un Gerente Jurídico tal y como fue descrito con anterioridad.
- m) De manera conjunta aluden al hecho diecinueve como falso, ya que refieren que el accidente al cual hizo alusión la parte actora

en su libelo inicial, mismo que indican sucedió alrededor de las veintidós horas con treinta minutos no fue en el sentido en el que la propia actora lo planteó, sino que en su lugar y después de la cena, cuando comenzó el baile y estando montada sobre una tarima, la propia actora perdió el equilibrio y cayó de esta, siendo atendida en ese momento por el doctor ***, quien precisas es médico especialista en ortopedia y traumatología, lo anterior sin omitir mencionar que el referido día se quedó a la reunión por propia voluntad "... a festejar y departir en la cena baile..."

En ese tenor aducen que la hoy actora omite mencionar que todos los gastos fueron cubiertos por el Seguro de Gastos Médicos Mayores proporcionado por la propia demandada moral, e inclusive señalan que como un acto de buena fe, LABORATORIOS *** S.A. absorbió el costo de los boletos de avión de Ciudad de México a Cancún, Quintana Roo, del C. ***, cónyuge de la C. ***.

- n) En ese sentido, los demandados niegan el hecho marcado con el número veinte, toda vez que aducen que la accionante no señala a cuál situación laboral se refiere, asimismo, señalan que el hecho de que la parte actora haya acudido o no a terapia psicológica no les es propio por lo que de igual manera niegan haberle causado síntomas de estrés, ansiedad y/o depresión.
- o) En cuanto al hecho veintiuno, el mismo es de igual manera negado por la parte demandada del presente asunto, siendo que argumentan que si la hoy actora tenía aspiraciones de regresar a la empresa demandada con nuevas energías, esto significaría tener que cambiar las discriminaciones que alega sufría, sin embargo, señalan que en el caso concreto la actora continuaría en el mismo puesto dentro del que le sucedieron los hechos y con el mismo salario, situaciones a las que se refirió como HECHOS ILÍCITOS y en los que sustenta su causa de pedir, por lo que

refieren es falso el hecho contestado sin omitir mencionar que el hecho de que se le haya autorizado las vacaciones solicitadas aún después de haberse ausentado tanto tiempo únicamente es una muestra de que la propia actora no recibía algún maltrato dentro de la compañía.

- p) En ese orden de ideas, se refieren al hecho marcado con el número veintidós como falso ya que a pesar de que refieren que la parte actora señaló haber sido tratada de manera descortés el día veintiséis de junio del dos mil diecinueve, refieren que la misma omitió mencionar que tal día se acordó voluntariamente por mutuo acuerdo el término de la relación laboral y que por ende debía hacer entrega de su puesto gerencial, para lo cual señala que de manera amable se le propuso organizara sus documentos e inclusive irse unos días después, lo cual aducen fue del consentimiento de la hoy actora, motivo por el cual se llevó a cabo el convenio de terminación de la relación individual de trabajo, con fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que los videos a los que hace alusión la parte actora en su libelo no existen, por lo que la parte demandada se encuentra imposibilitada para exhibirlos.

- q) Finalmente señalan por lo que hace al hecho marcado con el número veintitrés, que de igual manera se niega toda vez que refiere es falso que las CC. *** o *** hubieren tratado de manera denigrante a la hoy actora, señalando que como se desprende del convenio referido en el inciso anterior, en todo momento le fueron respetados sus derechos, se le realizó el pago de todas las cantidades inherentes a su relación de trabajo y por ende se desprende que en todo momento fue respetada.

Bajo tales consideraciones opuso las excepciones de: FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA DE IMPROCEDENCIA DE JUZGAR

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR NO HABERSE GENERADO NINGÚN ACTO DE DISCRIMINACIÓN, LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR NO HABERSE GENERADO NINGÚN DAÑO AL PATRIMONIO MORAL, SOCIAL NI AFECTIVO, LA DE IMPROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA CUANTÍA FIJADA COMO MÍNIMO PARA EL DAÑO MORAL AL SER DESPROPORCIONADA Y ENRIQUECIDA, LA DE IMPROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA CUANTÍA FIJADA COMO MÍNIMO O EN SU CASO UN MÁXIMO AL SER ACCIONES SUBSIDIARIAS PROHIBIDAS, LA DE PRESCRIPCIÓN, LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE *** DERIVADA DEL ARTÍCULO 1918 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA Y LA DE FALTA DE ACCIÓN O *SINE ACTIONE AGIS*.

A su vez, los demandados manifestaron como HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

- a) Aclaran, a pesar de señalar como cierto el hecho marcado con el número cinco, que de la confesión expresa plasmada por la actora en su escrito inicial se puede advertir lo siguiente:
 - a. Que con fecha dieciséis de noviembre del dos mil catorce por reestructuración corporativa, la figura de Director Jurídico y de Recursos Humanos dejó de existir.
 - b. Que el C. *** se encargaría de todo lo relativo a Centroamérica y el Caribe, así como la región Andina en lo relacionado a fusiones y adquisiciones, por lo que el Director General, licenciado ***, le deseó “mucho éxito en su nuevo puesto”.
 - c. Que la parte actora continuaría siendo Gerente Jurídico y también de Cumplimiento Corporativo por lo que le reportaría al Director General codemandado en el juicio que nos ocupa.

Haciendo mención de que como refirió la actora, en ese momento dejó de existir un puesto de mayor jerarquía en el área legal al cual esta pudiera aspirar.

- b) Que según el resultado de la evaluación de desempeño, se le otorgó a la hoy parte actora un aumento salarial del 5.5% (CINCO PUNTO CINCO POR CIENTO), tal y como lo refiere la misma, sin omitir mencionar que cada año se le otorgó el incremento salarial correspondiente, por lo cual aducen, nunca se le trató de manera diferente al resto de los empleados.

II. ESTUDIO DE LA CAUSA DE PEDIR.

Este juzgador se encuentra facultado para realizar un estudio exhaustivo del escrito inicial de demanda, así como de las constancias procesales que forman parte del presente procedimiento con la finalidad de desentrañar la causa de pedir de la parte actora dentro del presente juicio, lo anterior para el efecto de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes que lo conforma, y así estar en posibilidad de resolver de manera exhaustiva y congruente la *litis* planteada, en términos de la jurisprudencia denominada:

“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Época: Novena Época Registro: 171800 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXVI, agosto de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/40 Página: 1240.”

Razón por la cual, de una interpretación integral y armónica de las prestaciones reclamadas junto con los hechos plena convicción y certeza para determinar que la C. *** ejerce la acción de daño moral.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO CONCRETO.

No pasa desapercibido para quien juzga, que la accionante funda

su acción en las disposiciones contenidas tanto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, y en el Código Civil para esta entidad federativa, de modo que para dilucidar el marco normativo inherente al asunto a estudio se realizan las siguientes consideraciones:

El derecho al honor también se encuentra amparado por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; el artículo 1 de la citada ley establece:

Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene como finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión. Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Empero tal disposición delimita el objeto de la ley especial, a saber: regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión; puntualizando que los daños que no tengan como origen ese supuesto abuso se seguirán rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para la ahora Ciudad de México.

Bajo esa línea argumentativa en este Distrito Federal existen dos regímenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil

por afectaciones al patrimonio moral dependiendo de su origen: si la acción para reclamar la reparación del daño deriva del ejercicio presuntamente abusivo de las libertades de expresión e información, el marco normativo aplicable es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen; si, por exclusión, la acción tiene como punto de partida un hecho o acto jurídico distinto, el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil.

Luego, si tomamos en consideración que la acción que nos ocupa tiene como partida un hecho jurídico distinto al ejercicio de la libertad de expresión e información ya que deriva de una relación laboral, resulta lógico y jurídico determinar que la legislación que se debe aplicar para dirimir la presente controversia lo es el Código Civil para el Distrito Federal, y no así Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, como erróneamente lo pretende hacer valer la parte actora, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis denominada:

“DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2001284, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CLXX/2012 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 479, Tipo: Aislada”.

IV. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE DAÑO MORAL.

El artículo 1910 del Código Civil para la Ciudad de México, dispone:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima” Es decir, dicho precepto legal define de manera genérica a la responsabilidad civil, la cual se divide en:

a) CONTRACTUAL, cuando deriva del incumplimiento a las obligaciones asumidas en un acto jurídico;

y, b) EXTRA CONTRACTUAL, siendo ésta aquella que deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros; ésta última puede ser de naturaleza:

1. OBJETIVA. Cuyo origen es el uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa y que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; y

2. SUBJETIVA. La cual deriva de la comisión de un hecho ilícito, que para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa; sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio denominado:

“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS. Época: Décima Época Registro: 2006178 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 5, abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.) Página: 816.”

Luego, la teoría de la responsabilidad civil establece que aquella persona que cause un daño a otro está obligada a repararlo, y que el daño puede ser originado por un incumplimiento de un contrato o por la violación de un deber genérico de toda persona de no dañar a otra.

Ahora bien, de lo antes señalado, para que ocurra una responsabilidad civil en cualquiera de sus modalidades, es necesario la existencia de un hecho ilícito, entendiéndolo a éste como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena, y para que se configure requiere de tres elementos:

CONDUCTA ANTIJURÍDICA: Aquella que es contrario a derecho y que viole el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.

CONDUCTA CULPABLE: Se traduce en no conducirse como es debido, es decir, es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado; y,

CONDUCTA DAÑOSA: Es la pérdida o menoscabo material o extra patrimonial, entendiéndose este último como la pérdida que sufre una persona en su integridad física o psíquica en sus sentimientos, afecciones, honor, y reputación, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis denominada:

“HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005532, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. LI/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 661, Tipo: Aislada.”

Ahora bien, en la responsabilidad civil contractual, encontramos como especie al daño moral, que se define como una afectación de carácter extra-patrimonial y extra-contractual; la cual puede tratarse de la lesión de un derecho, bien o interés de carácter no pecuniario; Rojina Villegas en su libro *Teoría General de las Obligaciones*, tomo III, del *Compendio de Derecho Civil*, define al daño moral como: “toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite una indemnización equitativa.”

Al respecto, el Código Civil vigente en esta Ciudad de México define al daño moral en su artículo 1916 de la siguiente manera:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como

extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Esto es, nuestro Código Civil vigente en esta Ciudad de México regula las afecciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que tienen los demás sobre la persona; así la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados; toda vez que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afecciones a intereses no patrimoniales.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 30/2013, puntualizó que el daño moral es un género que se divide en tres especies, a saber:

a) DAÑO AL HONOR, el cual consiste en la afectación a una persona en su vida privada, honor o propia imagen, mismo que se subclasifica de la siguiente manera:

i. Subjetivo o ético, que consiste en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y

ii. Objetivo o externo, entendiéndose a éste, como la consideración que de sí mismo cree tener el sujeto dentro de la sociedad, derivado

de su cualidad moral y profesional que desempeña, haciendo mención que en esta dimensión objetiva, el derecho al honor también ampara la BUENA REPUTACIÓN de una persona en virtud de sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio; ES POR ELLO QUE, SU EXISTENCIA DEBE SER ACREDITADA POR LA PARTE ACTORA, a través de pruebas directas, lo anterior tiene sustento en los criterios denominados: “DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019714, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XXXIV/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 787, Tipo: Aislada”; y,

iii. “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005523, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, Tipo: Jurisprudencia”.

b) DAÑOS ESTÉTICOS, que son los que afectan la configuración y los aspectos físicos de las personas; y,

c) DAÑOS A LOS SENTIMIENTOS O A LA PARTE AFECTIVA DEL PATRIMONIO MORAL, y que hieren a un individuo en sus afectos, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis denominada:

“DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO. Registro digital: 2006737, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a.

CCXXXI/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 449, Tipo: Aislada”.

Empero, en el caso concreto la parte actora *** alega que el daño que se le causaron las siguientes afectaciones:

a) DAÑO AL HONOR EN SU VERTIENTE OBJETIVA, toda vez que los demandados enviaban mensajes a la colectividad de los empleados de LABORATORIO *** S.A. y de sus empresas filiales y/o subsidiarias y/ partes relacionadas, contradictorios y confusos entre sí, ya que los demás empleados veían en la actora a una DIRECTORA JURÍDICA por las funciones y responsabilidades que desempeñaba por estar al frente del área jurídica para México, Centroamérica, Caribe y la Región Andina, cuando en realidad conforme al contrato desempeñaba el cargo de GERENTE JURÍDICO Y DE CUMPLIMIENTO CORPORATIVO.

b) DAÑOS A LOS SENTIMIENTOS O A LA PARTE AFECTIVA DEL PATRIMONIO MORAL, cuenta habida que por no otorgarle el sueldo, prestaciones y el cargo correspondiente de DIRECTORA JURÍDICA conforme a las funciones que desempeñaba, provocó en su persona sentimientos angustiosos, denigración, devaluación que se materializaron en auto agresiones físicas y mentales como inquietud, nervios de punta, dificultad de pensamiento, concentración, irritabilidad, tensión muscular, problemas para conciliar el sueño, agitación, agotamiento físico y psicológico, por lo que fue diagnosticada con el síndrome de desgaste profesional, trastorno depresivo moderado y ansiedad generalizada.

Una vez precisado lo anterior, el artículo 1º constitucional en su párrafo primero establece que en los Estados Unidos Mexicanos las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en tal ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mientras que, el artículo 4 contempla que las mujeres

y los hombres son iguales ante la ley, motivo por el cual, ambos preceptos reconocen el principio de igualdad, mismo que se clasifica de la siguiente manera:

- a) Principio de igualdad en la aplicación de la ley: Consiste en el mandato de trato igual referido a las autoridades encargadas de aplicar la ley, es decir, este mandato se dirige de manera fundamental a los poderes Ejecutivo y Judicial; y,
- b) Principio de igualdad ante la ley: Es un mandato dirigido al legislador para que no establezca en los textos legales diferencias no razonables o no justificadas para personas que se encuentren en la misma situación, o para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias desiguales (Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª edición, Porrúa, México, 2011 p. 179/180).

A su vez, en su quinto párrafo del artículo 1º constitucional contempla el principio de no discriminación, por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.

Bajo esa línea argumentativa, el principio de igualdad y no discriminación es uno de los más importantes en materia de derechos fundamentales, así La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5, fracción II, define a la discriminación como: “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

En virtud de lo anterior, la doctrina distingue a partir de la sentencia emitida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Griggs v. Duke Power Company*, la existencia de la siguiente división:

a) **DISCRIMINACIÓN DIRECTA:** También se denomina como discriminación en el trato o discriminación jurídica, consiste en un tratamiento diferente y perjudicial basado en la pertenencia de determinadas categorías y carente de una justificación objetiva y razonable; es decir donde una norma, sentencia, política o decisión explícitamente utiliza la categoría sospechosa para dar un trato distinto (VELA BARBA, Estefanía coord., *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral*, 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021 p. 276); y,

b) **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA:** También denominada discriminación de hecho, de impacto, o por los resultados, comprende los tratamientos formalmente neutros pero que producen un resultado perjudicial y peyorativo para un colectivo determinado de personas por sus condiciones o pertenencia a una categoría determinada (DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Discriminación en las relaciones entre particulares*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, México, 2015 p. 81); dicho de otro modo, en este tipo la norma política o práctica aunque esté articulada de forma neutral tiene un impacto diferenciado con base en una categoría sospechosa.

Bajo ese orden de ideas, los derechos fundamentales no solamente son oponibles a los poderes públicos sino también a los particulares, toda vez que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad —en una relación de supra a subordinación—, también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual y libertad contractual, ya que si al Estado se le exige respeto a los derechos humanos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis denominada:

“DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2001631, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.”

En tales condiciones los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación no son únicamente oponibles a la autoridad en un plano de supra-subordinación con los gobernados, sino también es exigible en un plano de horizontalidad con los particulares, como acontece en la especie entre la parte actora y los demandados, ya que, conforme a lo que la doctrina denomina como: la teoría del *Drittwirkung* o la eficacia horizontal de los derechos humanos que tiene como origen lo resuelto por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en el caso *Lüth*, se determinó que los derechos fundamentales constituyen un orden de valores objetivos, el cual se centra en la personalidad humana que se desarrolla libremente en el seno de la comunidad social y en su dignidad, de ahí que tal sistema de valores emanados del texto constitucional influye en el Derecho Civil, dado que, se trata en síntesis de la constitucionalización del Derecho Privado e inclusive, también se extiende a la materia del trabajo, ya que los derechos humanos en las relaciones laborales entre particulares tienen eficacia y deben garantizarse también dentro del proceso, en el que la actora puede invocar los derechos humanos que considera afectados frente a la parte demandada, y por tanto, a ninguna disposición del Derecho Civil o Laboral le está permitido mantenerse en contradicción con el orden constitucional, y por ello, las relaciones de coordinación llevadas a cabo entre particulares deben interpretarse conforme al espíritu de los derechos

humanos, para que de esa manera los particulares no interfieran en el ejercicio y respecto de los derechos fundamentales; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia denominada:

“DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026108, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: I.5o.T. J/8 L (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 3424, Tipo: Jurisprudencia”.

A mayor abundamiento, el trabajador cuenta con diversas vías para hacer efectivos sus derechos, así por ejemplo si pretende la rescisión del contrato laboral por causa imputables al empleador sustentada en violencia laboral, tiene la vía laboral para hacer valer sus derechos; si por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y en su caso sancione a sus agresores; de igual manera, podrá incoar en la vía administrativa si pretende la sanción de un servidor público si incurrió en una actividad administrativa irregular, o la vía civil si demanda una indemnización por los daños sufridos como acontece en la especie, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis denominada:

“ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006869, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 1a. CCL/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, Tipo: Aislada”.

En tal virtud, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 992/2014 determinó que, al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, se debe comprender que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquellos entran en colisión, de modo que uno de los métodos que estableció para medir la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones jurídico privadas, es la presencia de una relación asimétrica en la que una de las partes ostenta una posición clara de superioridad frente a la otra, de modo que, cuanto mayor sea la desigualdad de factor entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis denominada:

“PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008113, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243, Tipo: Aislada”.

Por otra parte, en el ámbito de las relaciones laborales, se debe de garantizar los principios de igualdad y no discriminación, de tal manera que, en el ámbito del derecho comparado, el Tribunal Constitucional Español con relación a tales prerrogativas en las relaciones laborales al resolver el caso SCT ***/*** determinó:

La celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre otros el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a)], y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación, que en el ámbito de las relaciones laborales se instrumenta, por el momento, a través del proceso laboral. Ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de Empresa que establece el art. 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional. Las manifestaciones de «feudalismo industrial» repugnan al Estado social y democrático de Derecho y a los valores superiores de libertad, justicia e igualdad a través de los cuales ese Estado toma forma y se realiza (art. 1.1), por lo que se han de respetar tales principios, de los que se deriven la necesidad de igualdad de trato.

De tal manera que las empresas se encuentran obligadas a adoptar medidas antidiscriminatorias para garantizar la igualdad entre sus trabajadores, por lo que, su normatividad debe evitar crear lo que la doctrina denomina como segregación vertical o para ascender a través del techo de cristal (*ceiling glass*), y la segregación horizontal por medio del suelo pegajoso (*sticky floor*); con la expresión techo de cristal se alude a las dificultades de ascenso de las mujeres a los puestos directivos, dificultades que se invisibilizan de manera que, aparentemente, no existe techo alguno, y, si las mujeres no los alcanzan, es por su incapacidad o falta de voluntad. Una manera de aparentar ausencia de discriminación es el *tokenismo*, situando a alguna mujer en algún

puesto directivo, pero no sistemáticamente, y normalmente en ciertas áreas, como recursos humanos. Con la expresión suelo pegajoso se alude a las dificultades de ascenso de las mujeres desde los puestos más bajos de la empresa. (LOUSADA AROCHENA, José Fernando, Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres, 1ª edición, Tirant lo Blanch, México, 2015 p. 47/48).

Al respecto, en el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2, párrafo segundo, dispone que los Estados Parte deben garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en éste sin discriminación alguna, de tal manera, que en el artículo 7, se reconoce a las personas el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; además, el Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) número 111, de la Organización Internacional del Trabajo, señala que la discriminación está prohibida en el empleo y en la ocupación, tanto al acceso a medios de formación profesional como a la admisión en el empleo y las condiciones de trabajo, así como en todos los procesos vinculados con el trabajo, desde el momento de la emisión de una convocatoria, trámites de contratación.

Por otra parte, el numeral 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), establece la obligación de llevar a cabo medidas para la eliminación de discriminación mediante violencia en contra de las mujeres en el empleo, asegurando los mismos derechos y condiciones de igualdad, en específico: Derecho al Trabajo, mismas oportunidades de empleo, elegir libremente su profesión y empleo, asenso, estabilidad en el empleo, a prestaciones y condiciones de servicio, formación profesional y readiestramiento, igual remuneración, entre otras.

A su vez, el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) de la Organización Internacional del Trabajo, en su precepto 2

claramente regula que se debe garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Ahora bien, en el ámbito nacional el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción VII, reconoce el principio para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo y nacionalidad.

Por su parte, el ordinal 82 de la Ley Federal del Trabajo define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, de modo que, en el diverso precepto 86 del ordenamiento en cita, prevé el citado principio en el sentido de que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Por consiguiente, conforme al numeral 132 de la misma ley, fracción XXXI, es obligación del patrón implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil; mientras que, el ordinal 164 de la legislación laboral señala expresamente que las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Finalmente, el artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza dentro de la “violencia económica” a toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima, así como las limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, y la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

De lo antes expuesto, es menester precisar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria,

toda vez que existe una diferencia entre una distinción jurídicamente válida y un acto discriminatorio, la cual, constituye una diferencia razonable y objetiva que se realiza tomando en cuenta una situación en concreto, mientras que un acto discriminatorio constituye una diferencia arbitraria que redundará en el detrimento de los derechos humanos, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso de los *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, que a la letra establece:

100. Respecto de la primera concepción, el Tribunal advierte que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino solo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Respecto de la segunda, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias 140. Caso de los *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Párrafo 100.

V. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE DAÑO MORAL. Por lo antes expuesto, para el acogimiento de la acción a estudio, se requieren la satisfacción de los siguientes elementos: a) La existencia de un hecho u omisión ilícita atribuible a una persona; b) Que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) Que exista una relación causa-efecto entre el daño

moral y el hecho u omisión ilícitos; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia denominada:

“DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/11, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1556, Tipo: Jurisprudencia.”

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y SUS EXCEPCIONES. Y una vez analizadas las constancias de autos, los medios probatorios aportados en el procedimiento y las manifestaciones vertidas por las partes, mismas que se valoran en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se colige que la ACCIÓN DE DAÑO MORAL es FUNDADA por los siguientes razonamientos:

Tocante al primer elemento, la actora señala como hechos ilícitos los siguientes:

A) En septiembre del dos mil catorce ^{***}, quien fungía como director jurídico de la empresa demandada LABORATORIOS ^{***}, fue ascendido como director de exportaciones, además el codemandado ^{***} ocupó el puesto de director jurídico para ^{***} y el resto de Latinoamérica, de modo que, a partir de noviembre del dos mil catorce a la parte actora se le instruyó para suplir al licenciado ^{***} en sus funciones y responsabilidades de la dirección jurídica; no obstante a ello, refiere que en todo ese tiempo percibió el sueldo promedio de un puesto de gerente y no de director, por lo que afirma fue discriminada día a día por no ser considerada a una nivelación de puesto y aumento de sueldo.

b) Cada vez le fueron asignadas tareas que correspondían a una directora jurídica, no así al cargo con el cual fue contratada, esto es, como gerente.

C) Aduce que la reunión estratégica de ventas México-CAC 2019 de *** misma que tuvo verificativo el catorce de febrero del dos mil diecinueve, fue la única vez en la que no fue invitada por el señor *** a subir al estrado como parte del equipo directivo para realizar la entrega de reconocimiento al personal, ya que se encontraba presente su jefe, el señor ***, lo que refiere constituyó un mensaje discriminatorio, pues estimó que al ser gerente no merecía estar en el estrado junto a los directores, lo que anuló su reconocimiento y la igualdad real de oportunidades como directora jurídica de LABORATORIOS *** S.A.

Al respecto, constituye un hecho no controvertido la relación laboral habida entre la codemandada moral LABORATORIOS *** S.A. y la actora, e inclusive aquella exhibió como el contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado entre ambas, de fecha dos de marzo del dos mil nueve, que abarcaría el periodo comprendido del dos de marzo al dos de junio del dos mil nueve, desprendiéndose de la cláusula segunda que el puesto para el que fue contratada sería el de **gerente legal**, debiendo cumplir con las obligaciones detalladas en la “descripción del puesto”, misma que no fue anexada ni exhibida en el presente contradictorio; no obstante a ello, se precisó que sus actividades, funciones y obligaciones están dirigidas a **conseguir la productividad que espera del empleado**, en la inteligencia que de no hacerlo, la empresa podría rescindir la relación de trabajo; en la cláusula tercera se obligó a prestar sus servicios en la forma, tiempo y lugar convenidos y abstenerse de representar otros intereses o de trabajar para cualquier otra persona física o moral dentro de la jornada de trabajo, siendo ésta la siguiente:

- 1) En una jornada diurna de cuarenta y ocho horas semanales, misma que conforme a las necesidades del servicio podía distribuirse.

- 2) Una jornada mixta de cuarenta y cinco horas semanales; y,
- 3) Una jornada nocturna de cuarenta y dos horas semanales.

Ello según las necesidades de la empresa, dentro de la cual la empleada dispondría de sesenta minutos para tomar sus alimentos y descansar.

Conforme a la cláusula cuarta, para dicho año la prestación de sus servicios sería por la cantidad de \$52,000.00 (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, que se cubrirían por quince-
nas trabajadas vencidas, los días quince y último de cada mes en la cuenta bancaria proporcionada por la empleada.

En la estipulación quinta se convino que, la empleada disfrutaría de vacaciones, en el primer año de diez días hábiles, más la prima correspondiente, además se le cubriría un aguinaldo de cuarenta días sobre salario base nominal, otorgándole los días de descanso obligatorio conforme al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

En la cláusula décima se pactó que se encuentra subordinada a las instrucciones para la ejecución del servicio personal contratado, la cual es con LABORATORIOS ***, S.A., sin embargo, podrá realizar alguna actividad para otra empresa o entidad que forma o llegase a formar parte del grupo ***, las que de manera enunciativa mas no limitativa son: *** S.A. DE C.V., *** S.A. DE C.V., *** S.A. DE C.V. ***, y *** S.A. DE C.V., ello en virtud de la relación directa e inmediata del trabajo contratado por LABORATORIOS ***,

A su vez, exhibió el contrato individual de trabajo celebrado entre la moral demandada LABORATORIOS *** S.A. y *** como gerente legal y empleada, en el que consta en la cláusula primera que fue contratada para prestar sus servicios como gerente legal, reiterando en la estipulación cuarta los servicios que también debía prestar a las diversas personas morales que forman parte de GRUPO ***, precisándose en la cláusula quinta que es trabajadora de confianza;

en la estipulación sexta se desprende que su salario mensual es de \$52,000.00 (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.); en la cláusula octava se estipuló como horario de trabajo:

1) Lunes a jueves de cada semana, entrada a las siete treinta horas y salida a las dieciséis treinta horas.

2) Viernes: entrada a las siete treinta horas y salida a las catorce horas, ambos horarios con treinta minutos de descanso; y,

3) Descanso semanal sábado y domingo.

Finalmente, en la cláusula décima tercera se le reconoció una antigüedad de empleada a partir del dos de marzo del dos mil diecinueve.

Documentales privadas que gozan de valor probatorio en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles al no haber sido objetadas y sí reconocidas por las partes del presente juicio y que, administradas en su conjunto, acreditan:

a) La relación laboral habida entre la parte *** con LABORATORIOS *** S.A. en donde la primera de las mencionadas ostentaba el cargo de gerente legal con un salario en el año dos mil nueve que ascendía a la suma de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 m.n.).

Conclusión que se corrobora con la copia certificada por el notario público número trece de la ciudad de México, respecto de la carta de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, firmada por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS *** licenciada ***, timbrada con el logo de la moral demandada LABORATORIOS *** y dirigida a quien corresponda, en la que se hizo constar que la actora laboró para esa empresa a partir del dos de marzo del dos mil nueve al veintiocho de junio del dos mil diecinueve, desempeñando el puesto de gerente jurídico y de cumplimiento corporativo, tiempo en el que demostró su profesionalismo y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Documental que si bien fue exhibida en copia certificada, ello no desvirtúa su naturaleza privada en términos del precepto 334 del ordenamiento adjetivo, por lo que, al no haber sido objetada y sí reconocida por las partes, goza de valor probatorio conforme al ordinal 335 de la legislación procesal civil.

E inclusive en la confesional ofrecida por la actora a cargo de la moral demandada, desahogada en audiencia del veintiuno de junio del dos mil veintidós (foja 461 Tomo I), en la que el representante legal del code mandado LABORATORIOS ***, S.A. licenciado ***, quien al dar constatación a las posiciones que le fueron calificadas de legales reconoció:

1) El dos de marzo del dos mil nueve, contrató a la actora para ocupar el puesto de **gerente legal**, aclarando que el contrato es por tiempo determinado, además prestaría sus servicios para las sociedades que conforman al grupo *** hoy ***.

2) En el año dos mil nueve, dentro de su estructura orgánica existía el puesto de director jurídico, aclarando “dicho puesto dejó de existir en el año dos mil catorce para únicamente estar conformado por el gerente general y de cumplimiento corporativo”, que en ese momento lo era ***, junto con su equipo legal abogado senior y abogado junior.

Confesionales que al ser expresas, espontáneas y libres de vicios, gozan de valor probatorio, ya que, al ser estudiada en su conjunto, entre las preguntas formuladas por la actora y las respuestas claras dadas por la codemandada LABORATORIOS ***, S.A., concatenadas con las documentales antes descritas, valoradas en su conjunto reiteran:

1) Que la actora *** fue contratada por dicha moral en el año dos mil nueve para desempeñar el cargo de gerente legal, sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia denominada:

“PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,

Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/305, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1754, Tipo: Jurisprudencia.”

Una vez delimitada la relación laboral, respecto a los medios de convicción que acreditan la existencia del hecho ilícito se hace mención que, conforme al **principio de adquisición procesal**, las pruebas ofrecidas por alguna de las partes que conforman el presente contradictorio pueden ser utilizadas por la contraria al ser benéficos a sus intereses, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis denominada:

“ADQUISICIÓN PROCESAL, PRINCIPIO DE. Época: Sexta Época Registro: 277154 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Volumen XV, Quinta Parte Materia(s): Común Página: 21.”

Ergo, de piezas de autos se aprecian las siguientes probanzas:

I) IMPRESIÓN DE AVISO GENERAL de fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce a las dos horas con treinta y ocho minutos, intitulado “AVISO ORGANIZACIONAL DE ***, NUESTRO NUEVO DIRECTOR GENERAL” en el que se lee en su parte conducente lo siguiente:

Estimados compañeros,

Hace ya dos meses tuve el honor de ser nombrado formalmente director general para *** México y el resto de Latinoamérica con excepción de Argentina y Brasil; no obstante, desde hace mucho tiempo me venía preparando para asumir este importante reto en conjunto con el DR. *** y nuestros ejecutivos del corporativo...

(...) Con esta base me permito anunciarle los cambios:

∅ La empresa ha pedido al DR.*** continuar con su posición hasta el 31 de diciembre y mantenerse como consultor externo, en principio, durante todo el año entrante.

Ø El Dr. *** y *** se retirarán en los próximos días de esta semana, mientras que *** y *** lo harán a principios del año entrante...

Ø (...) Comparto fielmente la filosofía de *** de proporcionar a nuestros colaboradores del crecimiento y desarrollo interno siempre que cuenten con el talento y habilidades necesarias, pero destacando sobre todo su compromiso y actitud para enfrentar los retos y cambios que nuestra organización requiere, en ese sentido y a partir de esta fecha le he pedido a *** se haga cargo de Centroamérica y Caribe, así como la región Andina...

Ø (...) En este mismo sentido de crecimiento y desarrollo interno he decidido consolidar todas las áreas de soporte bajo la vasta experiencia y liderazgo de ***, estableciendo así una plataforma de administración de recursos y servicios que nos permitan alcanzar el crecimiento esperado a través de los consolidados equipos que ya tenemos tanto en las áreas financieras como en recursos humanos, medio ambiente y seguridad, así como en sistemas...

Ø (...) Por la importancia de la función, *** me reportará directamente. Le he pedido también formalmente se haga cargo de los temas relacionados con el cumplimiento ético, por lo que a partir de ahora será GERENTE JURÍDICO Y DE CUMPLIMIENTO CORPORATIVO.

II) ANEXO TRES consistentes en cinco cartas todas expedidas por ***, timbrado por *** a favor de la actora en su carácter de gerente jurídica y de cumplimiento corporativo de fechas veintiséis de junio del dos mil diecinueve, en las que se le informó que los poderes que le fueron conferidos por LABORATORIOS *** S.A. mediante escrituras públicas 96,840 de fecha nueve de noviembre del dos mil nueve, 101,022 de fecha veinte de mayo del dos mil once, le fueron revocados mediante la escritura pública 124,438 de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve; que los poderes concedidos por *** S.A. DE

C.V. mediante escrituras públicas 96,808 y 10,870 también fueron revocados en la misma fecha y mediante la escritura pública 124,439; lo mismo acontece respecto a los poderes que fueron concedidos por *** S.A. DE R.L. DE C.V. mediante escritura pública 104,480, revocados en el instrumento 124,442; los conferidos por *** S.A. DE C.V., le fueron revocados mediante escritura 124,441; y finalmente, el otorgado por *** revocado en la misma fecha a través del instrumento 124,440; revocaciones que fueron exhibidas por la propia demandada LABORATORIOS *** S.A. y en lo que consta lo informado a la actora en las cartas en comento.

iii) ANEXO SEIS consistente en el **convenio** fechado el veintiocho de junio del dos mil diecinueve que **dio por terminada la relación individual de trabajo** entre laboratorios ***, s.a. y la actora ***, en la que en su apartado de declaraciones se le reconoció su calidad de empleada única y exclusivamente para la moral demandada a partir del dos de marzo del dos mil nueve, desempeñando como último puesto el de gerente jurídico y de cumplimiento corporativo, percibiendo como último salario bruto diario el de \$3,100.72 (tres mil cien pesos 72/100 m.n.); que ambas partes expresaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo a partir del veintiocho de junio del dos mil diecinueve; en la cláusula tercera la empleada reconoció que recibió de manera íntegra y puntual el pago de los salarios y demás prestaciones; en su estipulación cuarta recibió como finiquito de las prestaciones a que tuvo derecho a recibir de manera neta la cantidad de \$1'370,728.69 (un millón trescientos setenta mil setecientos veintiocho pesos 69/100 m.n.) mediante cheque nominativo, así como diversas cantidades por concepto de saldo finiquito de fondo de ahorro, caja de ahorro y plan auto; en la cláusula sexta la empleada manifestó que no tiene demanda ni acción en contra de la empresa o empresas afiliadas, subsidiarias o parte relacionada.

IV) ANEXO DOS, consistente en el acta notarial 77,922 de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del notario público número trece de la Ciudad de México, quien hizo constar que siendo las doce horas con cuarenta minutos, a solicitud de doña ***, le solicitó ingresar a una de las computadoras de la notaria a su cargo e ingresar al internet, seleccionando el buscador *google*, escribiendo las palabras ***, *com.mx*, la cual lo remitió a una pantalla que contiene una página con el título *** en el que apreció la sede de dicha, siendo que en México está conformada por “LABORATORIOS ***, ***, ***, *** y ***” con plantas de manufactura de productos farmacéuticos en el Distrito Federal y en ***.

V) ANEXO CINCO documentos redactados en idioma inglés con su respectiva traducción realizada por perito oficial, siendo éstos:

- ✦ Aviso sobre cambios en el consejo directivo de la sociedad***, en el que se informa que el trece de mayo del dos mil dieciséis se nombró como miembro del consejo directivo entre otras personas a la c. ***.
- ✦ Dos cartas de recomendación de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, en la que quienes lo suscriben recomiendan a la c. *** como miembro del consejo directivo ***.

VI) Instrumento notarial número 113,582 de fecha trece de julio del dos mil quince, tirado ante la fe del notario público ciento treinta y siete en la Ciudad de México, quien hizo constar la renuncia y nombramiento de miembros del consejo de administración de *** S.A. de C.V. en el que de conformidad a su cláusula primera, **quedó formalizada la renuncia de *** en su cargo de consejero suplente de administración de logística *** S.A. DE C.V. y el nombramiento y ratificación de *** como consejero suplente de dicho consejo.**

Desprendiéndose de la cláusula décima tercera de la constitución de dicha sociedad que los consejeros cuentan con las siguientes atribuciones:

- ♦ poder general amplísimo para pleitos y cobranzas.
- ♦ poder general amplísimo para actos de administración, para poder realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, señalando de manera enunciativa y no limitativa la de celebrar diversos contratos.
- ♦ poder general amplísimo para ejercer actos de dominio con todas las facultades de dueño.
- ♦ otorgar y suscribir títulos de crédito.
- ♦ otorgar y revocar poderes.
- ♦ ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea general de accionistas.
- ♦ designar y revocar nombramientos de vicepresidentes, director general y gerente.

Documentales que si bien fueron exhibidas en copia certificada no menos cierto es que no se desnaturaliza su carácter privado, por lo que gozan de valor probatorio en términos del numeral 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al haber sido reconocidas por las partes del presente juicio y que concatenadas con las diversas documentales, valoradas en su conjunto acreditan que:

a) El diecinueve de noviembre del dos mil catorce se expidió el aviso general en la que se hizo del conocimiento el ascenso del c. ***, quien fungía como director jurídico y derivado de ello, la segunda en el mando de dicha área *** cambiaría de gerente legal a gerente jurídico y de cumplimiento corporativo, reportando directamente sus funciones al c. ***, en su carácter de director general para *** México y el resto de Latinoamérica con excepción de Argentina y Brasil.

b) En mérito de dicho cargo a la actora se le otorgaron diversos poderes para desempeñar su labor, mismos que fueron revocados con posterioridad a la firma de convenio de terminación de relación laboral de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve.

c) La actora fue recomendada por diversas personas para ser miembro del consejo directivo *** tal y como lo narró en el hecho 6 del libelo inicial, ante lo cual los demandados no realizaron manifestación alguna que desvirtuara dicha afirmación, por ende, se les tiene fictamente confesos del mismo en términos del numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

d) Dada la importancia del nombramiento de la actora como gerente jurídico y de cumplimiento corporativo, fue designada como consejera suplente del consejo de administración de ***, S.A. de C.V. en el lugar de quien detentaba el puesto de director jurídico, esto es el c. ***.

e) En consecuencia, como lo afirma la actora ***, a partir del diecinueve de noviembre del dos mil catorce, pese a tener el cargo de gerente jurídico y de cumplimiento corporativo desempeñaba funciones de director jurídico.

Ergo son **infundadas** las manifestaciones realizadas por el codeemandado LABORATORIOS *** S.A. en el sentido de que es falso haber instruido a la actora a suplir las funciones del entonces director jurídico.

Por otra parte, la actora en los hechos de su demanda afirma que el puesto de director jurídico que ocupaba el c. *** antes del diecinueve de noviembre del dos mil catorce, fue eliminado del organigrama de la moral demandada; con relación a ello, el codemandado LABORATORIOS *** S.A. precisó que en efecto el dieciséis de noviembre del dos mil catorce, por reestructuración corporativa la figura de director jurídico y de recursos humanos dejó de existir, lo que inclusive fue reconocido en la confesional a su cargo desahogada en audiencia del veintiuno de julio del dos mil veintidós, específicamente en la posición marcada con el número 11 al reconocer lisa y llanamente el mismo, por ende, existe la plena convicción y certeza para determinar que *** con el cargo de gerente jurídico y de cumplimiento corporativo

además de desempeñar las funciones inherentes a su encargo conforme a su contrato individual de trabajo, asumió las funciones del puesto de mayor jerarquía dentro de laboratorios *** s.a., esto es, el de director jurídico y de recursos humanos ante su extinción, en virtud de que, si bien expresamente no se le otorgó dicho cargo, no menos cierto es, que a partir de dicho acontecimiento, reportaba directamente sus funciones al siguiente al mando en el organigrama de dicha comandada, esto es, al director general para *** México y el resto de Latinoamérica con excepción de Argentina y Brasil, por lo que es inconcuso que de facto y frente a terceros como lo son el conglomerado de las empresas que conforman a laboratorios *** S.A., así como con sus subordinados, la parte actora *** era la preboste del área jurídica y de cumplimiento corporativo de la moral demandada.

A mayor abundamiento, en audiencia del dos de septiembre dos mil veintidós se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la actora a cargo de las CC. *** y ***, quienes al dar contestación a las preguntas que tachan a los testigos respondieron que LABORATORIOS *** S.A. es su patrón; siendo que la primera de las mencionadas conforme al interrogatorio que le fue formulado esencialmente contestó:

- ♦ Actualmente funge como directora jurídica de laboratorios *** s.a.
- ♦ Comenzó a laborar en dicha empresa el primero de marzo del dos mil ocho.
- ♦ En el dos mil catorce ocupaba el puesto de abogado *senior*.
- ♦ Conoce a su presentante desde el mes de marzo del dos mil nueve porque era su jefa.
- ♦ A partir del primero de abril del dos mil veintidós tiene el cargo que mencionó, es decir de directora jurídica.
- ♦ Del dos mil catorce al dos mil diecinueve le reportaba a la actora ***.

- ✦ con relación a la gestión de mando refirió, es distinta, el de gerente depende del director o del superior inmediato, el director jurídico dirige el departamento jurídico a nivel regional en todos los países que tiene a su cargo y reporta directamente a la corporación.
- ✦ Su presentante le manifestó su inconformidad de que su trabajo no era valorado.
- ✦ Conoce a *** que fue la directora jurídica para todos los países de Latinoamérica de ***, del periodo comprendido del dos mil diecisiete a septiembre del dos mil veintiuno.
- ✦ Su presentante le reportada a *** porque ella era la directora jurídica.
- ✦ Del dos mil nueve al dos mil catorce el director jurídico fue el C. *** quien también fungió como director de recursos humanos.

Las actividades que desempeñaba su presentante era llevar la gerencia del departamento legal, actividades de cumplimiento corporativo, éstas últimas a cargo del departamento jurídico.

La de la voz manifestó que no se contrató ningún director jurídico en el año dos mil catorce, porque dicho puesto no existía en ese año, no sabe las causas por las que dejó de existir, refiere que nadie hacía esas funciones porque no existía, en el año dos mil diecisiete nuevamente existió y se nombró a la señora ***.

Los contratos los firmaba *** como representante legal de la empresa, que no sabe si tenía facultades de administración; que su jefa directa es ***, gerente legal del grupo ***, Inc.

Su trabajo consistía en revisar y administrar contratos.

En la escala de evaluaciones de LABORATORIOS *** S.A. es con una numeración del uno al seis, en la cual, el seis es excepcional, el cinco sobresaliente, el cuatro cumple, sin que recuerde los de abajo.

Cuando ella era abogada *senior* tenía poder con actos de administración al igual que el abogado junior además de los gerentes y directores.

Finalmente, la diversa ateste contestó:

Ser directora de recursos humanos de *** para Latinoamérica desde marzo del dos mil diecisiete.

Trabajó con su presentante a partir del primero de diciembre del dos mil nueve y hasta la fecha de terminación de su contrato en junio del dos mil diecinueve.

El Director Jurídico actualmente es ***.

Su presentante no le mencionó que su trabajo no era valorado ni tampoco solicitó aumento de sueldo.

Desde el dos mil catorce su presentante tenía el cargo de *** no recuerda que se le hayan agregado nuevas actividades a dicha gerencia.

Su presentante se encargaba del cumplimiento corporativo como lo hacía desde antes.

Refiere en el dos mil catorce hubo una reestructuración corporativa en el que el señor *** cambió su posición a la ***, antes de ello era el ***, que las diferencias entre éstos es la nomenclatura de puestos y la regionalidad que supervisa.

No se sustituyó al licenciado ***, esa posición se eliminó corporativamente y que desconoce el motivo.

Dentro de las cabezas de cada área del dos mil catorce al dos mil diecisiete, se encontraba ***.

LAS PRESTACIONES ENTRE GERENTES Y DIRECTORES NO SON SIMILARES, QUE ES MÁS ALTA LA DE DIRECTOR.

Con relación a las evaluaciones refiere que las realizaba su jefe director, que en un período pudo haber sido *** en otro *** y en el último ***.

Su presentante se desvinculó de la empresa y que le mencionaron que fue por reestructura y pérdida de la confianza.

No sabe quién firma los contratos porque había varios apoderados, pero el que le daba el visto bueno era el director y al final el gerente legal.

La estructura del personal la define el corporativo.

De igual manera, en la audiencia del once de agosto del dos mil veintidós se desahogaron las testimoniales a cargo de los CC. *** y *** quienes también al dar contestación a las preguntas que tachan a los testigos respondieron que son ***; de modo que, el primero de los mencionados contestó al interrogatorio que le fue formulado:

Conoce a la parte actora desde enero del dos mil dieciocho porque era su jefa directa, trabajaba en el área legal en la misma oficina.

Ella ocupaba el puesto de ***.

Su trabajo consiste en elaborar contratos y hasta el dos mil diecinueve también fungía como área de cumplimiento corporativo.

En aquel momento, en el año del dos mil dieciocho y hasta la salida de la actora de la empresa, en el área legal trabajaban cinco personas y que distribuían contratos para ser elaborados por cada uno de los elementos de dicha área.

La elaboración del contrato podía ser solicitado de manera directa o por algún otro compañero del mismo nivel a una persona del área legal.

Finalmente, la diversa ateste refirió:

Conoció a la actora porque coincidieron en un trabajo en *** por tres semanas en enero de dos mil diecinueve.

Aduce que la actora era ***, por lo que, cuando entró a trabajar la deponente, ella le proporcionó los documentos corporativos y políticas de la empresa.

Detenta el puesto de *** desde enero de dos mil diecinueve a la fecha.

Tiene conocimiento que *** es *** de enero a junio del diecinueve, después en julio de ese año se separan las funciones y quedó como directora legal de Latinoamérica.

Su nueva jefa es mujer y se llama ***, que *** es la vicepresidenta legal de todo el grupo.

Ahora bien, es de pleno conocimiento que el Poder Judicial de la Federación estableció diversos parámetros para la valoración de la prueba que nos ocupa, entre ellos que, para su apreciación se debe de llevar a cabo dos investigaciones a saber:

1. La primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; y,

2. La segunda sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración; sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis denominada:

“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8º. C.58 C, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, Tipo: Aislada.”

En consecuencia, de lo anterior se concluyó que la testimonial debe ser valorada en su integridad conforme a los siguientes requisitos:

- A. Que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto;
- B. Conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas.
- C. Que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por su contraparte.
- D. Que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos.
- E. Que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de *litis*; sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia denominada:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8º. C. J/24, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia.”

Empero en el caso concreto, independientemente de quién los ofreció, con base en el principio de adquisición procesal explicado en epígrafes que anteceden, los testimonios vertidos por los CC. ***, ***, *** y *** gozan de valor probatorio por las siguientes circunstancias:

1) Todos los atestes laboran para el codemandado ***, de ahí que, ineludiblemente les constan los hechos que depusieron, e inclusive las primeras dos detentan cargos de dirección en distintas áreas de dicha empresa, mientras que los dos restantes laboraron directamente para la actora.

2) La C. *** al ingresar a la empresa se desempeñó como *** por lo que la parte actora era su jefa, reportándole directamente a ésta el trabajo encomendado; que sabe que del periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil diecisiete no existió puesto de director jurídico.

En ese mismo orden de ideas, al ser interrogada con relación a la estructura orgánica de la empresa, específicamente las funciones que desempeña un director jurídico y un gerente, refirió que el primero como su propia denominación establece, dirige el departamento jurídico a nivel regional de los países que tiene a su cargo y reporta directamente a la corporación, mientras que un gerente depende de aquél.

Así las cosas, también afirmó que el puesto de director jurídico que desapareció en el mes de noviembre del dos mil catorce, al ser ascendido dentro de la empresa internacional, el licenciado *** fue instaurado nuevamente en el año de dos mil diecisiete, cuando fue nombrada directora jurídica la C. ***, sin que especificara a qué región fue asignada.

Sin embargo, se encuentra debidamente acreditado por así haberlo reconocido la parte demandada, que ésta al igual que otras empresas pertenecen a la moral ***, la cual tiene presencia en diversos países a nivel mundial, de tal manera que su área jurídica tiene diversos directores, siendo éstos:

a) *** quien a partir de agosto del dos mil dieciséis, detenta el cargo de vicepresidenta y consejera general para todas las empresas de *** a nivel mundial.

b) ***, quien en septiembre del dos mil dieciséis fue designada como ***, por lo que, la actora con el carácter de *** y de *** le reportaba directamente.

De tal manera, que se encuentra debidamente acreditado que la ***, se encontró vacante por así haberlo determinado el área corporativa del periodo comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil catorce hasta el primero de abril del dos mil veintidós, fecha en la que la C. ***, quien era *** a cargo de la actora, ascendió a ***.

3) La diversa ateste *** afirmó que en el dos mil catorce hubo una reestructuración corporativa; que al cargo de director jurídico que desempeñaba *** se eliminó corporativamente, no obstante ello, del tiempo comprendido del dos mil catorce al dos mil diecisiete, se quedó a cargo de su área la parte actora ***; e inclusive reitera en su calidad de directora de recursos humanos que los salarios de gerente y director no son los mismos, puesto éstos últimos ganan más que aquellos.

4) El c. *** detalló únicamente la estructura interna del área legal de la moral codemandada.

5) La c. *** adujo que desde el mes de enero del dos mil diecinueve a la fecha de la audiencia que nos ocupa detenta el puesto de ***, de tal manera que meses antes de la salida de la actora de ***, ésta creó una nueva dirección que denominó ***, sin soslayar el hecho de que la actora a partir del mes de noviembre del dos mil catorce fue nombrada como ***,

por ende, independientemente de la denominación de su puesto, existe la plena convicción en el ánimo de este juzgador para determinar que durante la temporalidad que refiere en su escrito inicial de demanda y apuntando en este fallo, estuvo al frente de dos áreas a saber, la legal y la de cumplimiento corporativo, sin que existiera un nombramiento de director para éstas; en cambio a la fecha la codemandada *** dividió orgánicamente las funciones que desempeña la actora en dos direcciones, en las que nombró a dos personas distintas para cumplir las funciones que con antelación desempeñaba en su conjunto la hoy actora.

ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA DISCRIMINACIÓN

Del caudal probatorio se demostró que en noviembre de dos mil catorce desapareció del organigrama el cargo de director jurídico, es por ello que este juzgador debe analizar si tales hechos tuvieron o no su origen en actos discriminatorios para de esa manera determinar si el trato diferenciado que se le dio a la parte actora ***, quien con el cargo de ***, desempeñaba funciones de directora jurídica, así como la brecha salarial entre estos, fue objetivo y razonable o por el contrario injustificado, para lo cual, conforme al manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral, el suscrito realiza el test de razonabilidad conforme a los siguientes elementos:

1) **REQUISITO ESENCIAL:** Se actualiza cuando existe un impedimento para desempeñar la labor debido a la naturaleza de las actividades a desarrollarse en el puesto de trabajo o en el contexto en el que se realiza; es decir, resultan incompatibles con el requisito profesional y determinante del puesto de trabajo. Los requisitos esenciales deben ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio.

2) **OBJETIVO LEGÍTIMO:** Se debe mostrar que la decisión impulsa un objetivo dentro del marco normativo constitucional y convencional.

3) PROPORCIONAL: Debe ser lo menos restrictiva posible para alcanzar la finalidad buscada en el puesto de trabajo, siendo necesario descartar de manera previa la posibilidad de emitir una decisión alternativa a la no contratación, no ascenso o despido. (VELA BARBA, Estefanía coord., *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral*, 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021 p. 300-301).

Ahora bien, en caso de no acreditarse que los hechos demandados tuvieron un fundamento razonable, los jueces como lo es el suscrito, deben concluir que en el caso se actualizó la existencia de tratos discriminatorios sin que sea necesario acreditar la intención lesiva de los enjuiciados, pues basta con que quede probada la violación del derecho de igualdad y no discriminación para la procedencia de la acción a estudio.

Dicho lo anterior, tocante al requisito esencial, se encuentra acreditado en autos con el caudal probatorio ofrecido por las partes que al momento en que la parte actora ingresó a laborar a la moral *** existía orgánicamente el cargo de director jurídico y en el escalafón inferior inmediato el de gerente jurídico; en el que el primero de los nombrados tenía un salario y mayores funciones y obligaciones que el segundo.

En noviembre de dos mil catorce por el ascenso del director jurídico de nombre ***, dicha dirección quedó vacante; no obstante ello, corporativamente la moral *** tomó la decisión de extinguir el cargo de director jurídico, por lo que, la segunda al mando, esto es, la ***, asumió las funciones inherentes a su encargo conforme al contrato individual de trabajo y por lógica quedó al frente de dicha área, no sólo frente a la empresa *** sino también con relación al conglomerado grupo *** hoy ***, pues inclusive la actora le reportaba directamente al director general para *** México y el resto de Latinoamérica.

De igual manera, se encuentra demostrado que orgánicamente *** para mantener su carácter operativo a nivel nacional e internacional, distribuye su trabajo en áreas estratégicas como recursos humanos, cumplimiento corporativo y jurídico, designando en cada una de éstas una persona al mando con cargo de director, posteriormente un gerente y demás puestos inferiores a éstos.

Además, en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra probado que la C. *** en el dos mil catorce ya contaba el requisito profesional esencial para ocupar el cargo de directora, toda vez que de la confesional desahogada a su cargo, específicamente de las posiciones que le fueron articuladas, se desprende que su empleadora sabía y conocía su grado máximo de estudios, al contar con una maestría en derecho de empresa en la *** con cédula profesional ***, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Por ende, la extinción del puesto de dirección por sí misma no constituye un motivo constitucionalmente válido para que a la parte actora *** no se le pagara conforme a las responsabilidades y obligaciones inherentes al cargo de directora jurídica, lo que ineludiblemente implicó una violencia económica previsto por el artículo sexto fracción IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia por parte de su empleador, hoy demandado ***, al percibir un salario menor como gerente cuando en la práctica al quedar al frente del área jurídica desempeñaba funciones de ambos cargos, esto es, directora y gerente dentro del mismo centro laboral, máxime que frente a sus subordinados y frente a terceros como lo son el conglomerado grupo ***, hoy ***, la parte actora *** era la preboste del área jurídica y de cumplimiento corporativo de la moral demandada ***.

Ergo, la moral demandada *** intentó aparentar la ausencia de discriminación hacia la hoy actora bajo el argumento de la desaparición

del cargo de director, decisión que constituye una práctica neutra que tuvo impacto diferenciado con un resultado perjudicial y peyorativo para la actora *** al no poder acceder a un puesto de mayor mando, lo que dio lugar a una brecha salarial entre ella como gerente y los demás directores de la moral ***, lo que constituye una discriminación indirecta en su contra y que la doctrina denomina como segregación vertical o para ascender a través del techo de cristal: (*ceiling glass*), y la segregación horizontal por medio del suelo pegajoso (*sticky floor*), debidamente explicado en el considerando IV), lo que es contrario a Derecho al quebrantar los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1, 3 y 4 constitucionales y el diverso denominado a trabajo igual debe corresponder un salario igual amparados en los numerales 123 apartado A, fracción VII de la Constitución y 82 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que conforme a la teoría del *Drittwirkung* relativa a la eficiencia horizontal de los derechos fundamentales, debían garantizar su cumplimiento tanto el patrón ***, así como ***, persona que fue la encargada de comunicar el dieciséis de noviembre del dos mil catorce las nuevas funciones que desempeñaría como gerente jurídico y de cumplimiento corporativo a partir de dicha fecha, y que inclusive conforme a la importancia de su función, le reportaría a él directamente en su calidad de director general para ***; de ahí que , al no pasar el primer elemento del test de razonabilidad trae como consecuencia la existencia de un hecho ilícito que le atribuye la parte actora a los demandados; sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Espinoza González vs. Perú, que a la letra establece:

“En este sentido, la Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no

existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.” Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. serie c, no. 289-219.

Sin que pase desapercibido para quien juzga que la parte actora ofreció la prueba pericial en materia de sistemas computacionales con el objeto de acreditar la existencia de los comunicados descritos en los hechos de su demanda y el aviso organizacional del codemandado físico, no obstante ello, resulta fútil su valoración puesto que el hecho ilícito se demostró con base en las probanzas descritas con antelación.

Por otra parte, en cuanto al segundo elemento de la acción, esto es, que se produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; como se razonó en el considerando IV, la accionante alega la existencia de las siguientes afectaciones:

a) Daño al honor en su vertiente objetiva, toda vez que los demandados enviaban mensajes a la colectividad de los empleados de *** y de sus empresas filiales y/o subsidiarias y/o partes relacionadas, contradictorios y confusos entre sí, ya que los demás empleados veían en la actora a una directora jurídica por las funciones y responsabilidades que desempeñaba por estar al frente de área jurídica para México, Centroamérica, Caribe y la región Andina, cuando en realidad conforme al contrato desempeñaba el cargo de gerente jurídico y de cumplimiento corporativo.

b) Daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral, cuenta habida que por no otorgarle el sueldo, prestaciones y el cargo correspondiente de directora jurídica conforme a las funciones que desempeñaba, provocó en su persona sentimientos angustiosos, denigración, devaluación que se materializaron en auto agresiones físicas y mentales como inquietud, nervios de punta, dificultad de pensamiento, concentración, irritabilidad, tensión muscular, problemas

para conciliar el sueño, agitación, agotamiento físico y psicológico, por lo que fue diagnosticada con síndrome de desgaste profesional, trastorno depresivo moderado y ansiedad generalizada.

Y para demostrar el primero de los daños, de la documental exhibida por las partes consistente en el aviso interno organizacional emitido por *** en su calidad de director general para***, informó a las personas que integran las áreas estratégicas de la moral ***, la manera en que a partir del dieciséis de noviembre del dos mil catorce debería de funcionar la empresa, por lo que , con apego a la filosofía de ***, tomó decisiones con la finalidad de continuar productivamente con sus diversas funciones operacionales en esa época del año, reestructura que se debió al retiro de varios funcionarios con más de treinta años de servicio para la empresa, de tal manera que anunció los cambios venideros entre los que se encuentra el ascenso del ***, quien detentaba el puesto de gerente jurídico y que a partir de dicha fecha se haría cargo de Centroamérica y del Caribe, así como de la región Andina; de igual manera, hizo del conocimiento que la C. *** desempeña una función importante dentro de la empresa, por lo que, a partir de esa fecha le solicitó frente a los altos mandos de la empresa que le reportara directamente a él las funciones que llevaba a cabo y que se haría cargo de los temas relacionados con el cumplimiento ético, por lo que a partir de ese momento sería gerente jurídico y de cumplimiento corporativo, es decir, públicamente aceptó y divulgó la trascendencia de las funciones que asumía la actora, y que inclusive, a partir de ese momento se convertiría en su jefe inmediato al igual que los demás directores de las diversas áreas.

en tal virtud, tal y como lo afirma la parte actora en autos se encuentra acreditado con el caudal probatorio el reconocimiento público que los demandados le daban a las funciones desempeñadas por la actora, e inclusive éstos ofrecieron como anexo ocho diversas

fotografías, correspondientes a las reuniones estratégicas anuales de la moral oferente correspondiente a los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, en las que el demandado afirma se encuentra la parte actora, quien si bien las objetó bajo el único argumento de que la oferente no especificó su propósito, no obstante, reconoció que de las imágenes correspondientes a los años dos mil dieciséis al dos mil dieciocho las personas que se encuentran en las mismas **son los directores de la empresa y ella**, por ende resulta **infundada** su objeción y **hace prueba en contra de su oferente**, pues se corrobora la afirmación **de la enjuiciante que frente a terceros era reconocida como el preboste del área jurídica y de cumplimiento corporativo; por lo que el hecho de que su imagen no aparezca en la reunión anual del dos mil diecinueve, implica que efectivamente fue excluida injustificadamente del grupo directivo del que en años anteriores formaba parte, lo que impacta directamente en la consideración que tenían de ella tanto los empleados como los demás altos mandos del corporativo al que pertenece la moral demandada, motivo por el cual, se encuentra acreditado el daño al honor en su vertiente objetiva con relación a la reputación de la parte actora ***.**

Por otra parte, respecto al **daño a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral**, la parte actora ofreció la prueba pericial en materia de psicología designando como su perito al C. ***, quien al emitir su dictamen concluyó lo siguiente:

a) Cuando la paciente se presentó inicialmente a consulta presentaba un cuadro de desgaste profesional, depresión, moderada y ansiedad generalizada que le ocasionaba insomnio, alteraciones en el apetito, pérdida de la esperanza de vida, irritabilidad, dificultades para socializar y pensamientos de muerte. También presentaba taquicardia, manos temblorosas, problemas digestivos, pánico y fobias. Además, presentaba déficit

de funciones cognitivas de la atención, concentración y coordinación fina o motora que podían representar un factor de riesgo y la hacían vulnerable a un accidente.

B) El diagnóstico es determinado por lo que la consultante expresa en sus sesiones de consulta.

C) El diagnóstico no es concluyente por lo que pudo haber incluido más códigos.

D) Como psicólogo únicamente puedo afirmar que con las evidencias presentadas puedo dar fe de los hallazgos encontrados.

E) Que se ha logrado una mejoría significativa en la paciente.

F) Tengo los conocimientos, la experiencia y el reconocimiento necesario para diagnosticar y tratar el estrés, la ansiedad y la depresión en paciente.

Dictamen que **carece de valor probatorio**, en virtud de que, el perito designado por la parte actora es precisamente quien la trata de manera particular, de ahí que, es inconcuso que es parcial a los intereses de su oferente.

A mayor abundamiento, la Guía sobre el contenido de los informes periciales y su impacto en el debido proceso, publicado por el Consejo de la Judicatura Federal, Escuela de Formación Judicial en conjunto con la Universitat de Girona, en la que la *** refiere que se debe

exigir la descripción clara y comprensible de los métodos, técnicas, teorías, etc., empleadas para analizar los hechos concretos del caso y señalar, además, cuál es la mejor evidencia disponible sobre la validez y fiabilidad de aquellos. Es un deber de los peritos explicitar qué método técnica o teoría están empleando, no qué tipo de razonamiento están haciendo. Así pues, no es necesario ni informativo que el perito diga que ha empleado la deducción, la inducción el método analítico o la

observación, sino qué concreto método o técnica o teoría reconocido en su área de conocimiento ha usado.

De la misma manera, los peritos no tienen que usar fórmulas tan vacías como, por ejemplo, “se emplea el método científico consistente en plantear un problema, un marco teórico una hipótesis, hacer observaciones, realizar ciertas consideraciones y llegar a una conclusión”. Lo que se requiere es que se diga cuál es la hipótesis concreta que se plantea, cuál es exactamente la evidencia que tiene disponible para fundar el marco que justifica su tarea, cuáles son las observaciones que de hecho realizó y cómo las documenta, qué inferencias específicas está haciendo, etc. De igual forma, tampoco es necesario que el perito describa en qué consiste su área de conocimiento general, cómo la “genética forense” o la “acústica forense”, etc., sino qué mecanismos o procedimientos o bases pertenecientes a esa área utilizando...

VÁZQUEZ CARMEN, Guía sobre el contenido de los informes periciales y su impacto en el debido proceso, Universitat de Girona, Consejo de la Judicatura Federal-Escuela de Formación Judicial, 1ª edición 2023, páginas 37-38, visible en el link: https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/2023/Editoriales/Guia%20_Contenido_Informes_Periciales.pdf.

Bajo esa tesitura, el letrado en la materia jamás especificó la metodología reconocida en su área de conocimiento que empleó para elaborar el dictamen que nos ocupa, o la técnica de investigación que lo motivó, ni mucho menos la vinculó al problema planteado o a alguna hipótesis en concreto, por lo que sus conclusiones carecen de un marco teórico y un aparato crítico que las respalde; e inclusive al resolver el cuestionario formulado hace alusión a la aplicación de diversas pruebas para diagnosticar a la actora, no obstante a ello, éstas no fueron agregadas al particular; en mérito de lo anterior, el dictamen en cuestión no se encuentra debidamente fundado.

Por su parte, los demandados designaron como su perito a la licenciada en psicología ***, quien al emitir su dictamen concluyó:

PRIMERA: *** es oriunda de la CDMX, quien proviene de un grupo familiar integrado por ambos padres y tres hijos; todos ellos conforman un grupo familiar convencional, con el ejercicio de las normas y valores que caracterizan a la clase media de nuestra sociedad, de donde introyectan un esquema de valores éticos y sociales, en los que el respeto y el compromiso al estudio y el trabajo son prioridad.

SEGUNDA: ***, presenta una Inteligencia que Psicométricamente corresponde a un nivel Superior al Término Medio. Sin embargo, este rango no corresponde a su funcionamiento real, ya que ante la presencia de episodios de ansiedad, sus procesos cognitivos se inhiben, impidiéndole el resolver de manera acertada los problemas de la vida diaria. Es importante señalar que la capacidad intelectual, tiene que ser visualizada a través del cómo el sujeto resuelve los problemas de la vida cotidiana y del cómo se beneficia de las experiencias, sobre todo, cuando por errores en el juicio, emite razonamiento de orden impulsivo más que reflexivo, que le bloquean la lucidez intelectual y por ende las soluciones que le da a los conflictos cotidianos son desproporcionados el estímulo real.

TERCERA: ***, es una persona con una estructura de personalidad rígida y convencional, que busca el ser aceptada y reconocida por sus círculos sociales, ubicándose como a una persona extraordinariamente sensible al rechazo y a la crítica externa, respondiendo de manera defensiva a cualquier evento que ella considere amenazante, o al no ser aceptada por sus grupos sociales, este vivirse NO aceptada, le impide el resolver sus necesidades de pertenencia y aceptación. En el ámbito social, *** es una persona extrovertida, con el talento social para interactuar socialmente sin mayores problemas. Es una mujer carismática y de buena conversación, sin embargo, se conduce de manera cautelosa y

sumamente desconfiada, sobre todo, cuando ella pierde la sensación de control. Se considera que *** a pesar de ser muy sociable se le considera como a una persona muy selectiva con las personas a quienes les permite ingresar a su campo social y afectivo; esta selectividad la lleva a ser superficial y suspicaz en sus relaciones sociales.

Al medio ambiente, *** lo percibe amenazante a su equilibrio emocional, en ella existen grandes fortalezas que le permiten el adaptarse al medio, siempre y cuando no se generen en ella estados de ansiedad que impacten directamente en el juicio crítico con la emisión de juicios precipitados y erráticos.

CUARTA: La C. ***, presenta una estructura emocional que corresponde a una persona frágil o insegura, que busca depender de figuras más fuertes que le protejan y le apoyen en los conflictos de la vida cotidiana, o bien, que le provean sus necesidades afectivas, siendo esta, una respuesta compensatoria a su economía emocional, sin embargo, busca el ser reconocida y necesitada, lo que le facilita el compensar sus sentimientos de inferioridad, pero al No ser reconocida, responde de manera agresiva, defensiva y hostil.

En el ámbito anímico, la C. ***, presenta un talante adecuado, congruente a su realidad, siendo en este momento eutímica. En el ámbito afectivo, es una persona muy selectiva, y a través del tiempo ha ido excluyendo a las personas que le han traicionado o que no llenan sus expectativas, de tal forma que en la actualidad es una mujer que se vive con pocos afectos verdaderos que la unan a otras personas, sin embargo, con las personas que acepta dentro de su reducida esfera emocional, presenta un manejo aprehensivo. Al ser una persona tan frágil en su estructura interna, que compensa esta fragilidad, con conductas expansivas y de sobrevaloración de ella misma, llegando por momentos a ser narcisista y megalómana en su autoevaluación, sin embargo, esto es solo una compensación a un autoconcepto devaluado. Dado que el

manejo que hace de sus afectos es aprehensivo y temeroso, los episodios de angustia no se hacen esperar, siendo altamente sensible a las pérdidas tanto físicas como afectivas, sobre todo ante la posibilidad de separación o pérdida de estos afectos.

Razón por la cual evita el involucrarse a este nivel, resultándole más fácil el excluir que el perder afectos. Ante la frustración, se le ubica como a una persona nada tolerante a situaciones que le incomoden, siendo extrapunitiva en sus reacciones, esto quiere decir, que el objeto frustrante lo ubica fuera de ella, auxiliándose de la represión como un mecanismo de defensa, sin embargo, en momentos puede inconformarse con el medio y con ella misma. Pese a querer dar una imagen de tolerancia y ecuanimidad, ante los conflictos de la vida diaria, se muestra impaciente, ansiosa y demandante, lo que la lleva a ser hostil e impulsiva.

QUINTA: Las capacidades cognitivas y de personalidad de la C. *** sí le permiten el conocer y el aceptar las consecuencias de sus actos.

SEXTA: Las capacidades cognitivas y las características de personalidad de la C. *** la perfilan cómo a una persona que si bien no miente en su testimonio en relación a los hechos denunciados, su labilidad emocional, sus características de personalidad y los niveles tan altos de ansiedad que desarrolló ante problemas laborales, la llevaron a sobredimensionar los hechos denunciados, perdiendo la objetividad para resolverlo. Como resultado del manejo emocional y de la cantidad de estrés desarrollado en los días previos y subsecuentes al hecho que detona el conflicto, ***, presento algunas crisis de ansiedad, volviéndose hipervigilante. Al día de hoy, ***, vive de manera obsesiva estos hechos culpando a los Laboratorios *** y a *** el Director de ventas de su estado emocional.

SÉPTIMA: Hasta el momento en que valoré a la C. *** y apoyada en los métodos y técnicas de la Psicología, así como en mi experiencia clínica y forense, encuentro a una mujer enojada por el cómo fue

desvinculada de la empresa *** y de un NO reconocimiento a su entrega laboral, así como el no haber recibido la compensación económica que ella merecía.

OCTAVA; Tomando en consideración que la C. *** ha sido diagnosticada previamente con un Trastorno Depresivo Moderado, Síndrome de Desgaste Profesional y Ansiedad Generalizada, es importante hacer la diferenciación con el Daño Moral, el cual NO se puede confundir con alguna alteración mental o de personalidad, por lo que se debe de ser muy objetivo en su delimitación, ya que para determinar si un suceso en concreto es o no traumático para la persona en sí misma, es necesario el explorar de qué manera metabolizo el evento, cómo era su personalidad antes del evento y cómo se alteró su historia de vida. De tal manera que al tratarse de un problema en el que intervienen factores objetivos y subjetivos, su delimitación diferencial es muy complicada, ya que fácilmente se puede confundir con un trastorno de ansiedad o bien con un problema de orden depresivo.

EL DAÑO MORAL, va más allá de una descripción de síntomas o de la búsqueda de un trastorno mental o de personalidad, ya que al estar dentro de los delitos NO PATRIMONIALES, con mucha facilidad se le confunde con una patología. En el momento actual la C. *** se encuentra asintomática de los trastornos referidos durante su desvinculación laboral. Llegado a ése punto la que suscribe, cuenta con los elementos necesarios para dar respuesta a los cuestionarios planteados tanto de la parte actora como de la demandada.

Respecto a dicho dictamen, el suscrito se percata que en sus conclusiones la letrada realiza una distinción sobre el daño moral con los aspectos internos del sujeto, concluyendo que va más allá de síntomas o búsqueda de un trastorno mental que forma parte de los delitos no patrimoniales, por lo que resulta inconcuso que realizó una valoración

jurídica que le corresponde única y exclusivamente al suscrito en su carácter de juzgador, extralimitándose en el estudio del daño moral el cual se realizó en el considerando IV de este fallo, siendo que su papel se constriñe únicamente a informar e ilustrar al suscrito del conocimiento de su materia y no así resolver o no sobre la existencia del daño moral, de ahí que no se le conceda valor probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis denominada:

“PERITOS. NO DEBEN DICTAMINAR SOBRE ASPECTOS DE ORDEN LEGAL. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 216194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Materias(s): Común Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XI, Junio de 1993. Página 291, Tipo: Aislada”.

Finalmente, al ser contradictorios los dictámenes en comento, se designó como perito tercero en discordia a la C. ***, quien concluyó:

I. La C. *** presenta trastorno por estrés postraumático por violencia laboral, con síntomas intrusivos, de alteración cognitiva y del estado de ánimo, alteración en la activación y reactividad y síntomas disociativos. II. Muestra un perfil de personalidad con indicadores significativos de depresión y ansiedad. Hay tendencia a la somatización bajo situaciones de estrés. Hay presencia de ansiedad, desconfianza, sensación de temor al entorno y al futuro III. No hay evidencia de síntomas significativos de ansiedad y depresión previos en la infancia o adolescencia. IV. En la evaluación psicológica realizada se observa afectación significativamente alta en la funcionalidad cotidiana de la persona. Esto significa que no ha podido continuar con su vida cotidiana en las condiciones previas al acontecimiento disruptivo. V. de acuerdo con lo referido en la entrevista y a partir de los resultados obtenidos, el acontecimiento desencadenante de la sintomatología descrita, proviene del periodo en el que fue víctima de violencia laboral y acoso en el periodo 2014-2019.

Una vez precisando lo anterior, es menester hacer mención que el Poder Judicial de la Federación a través del criterio denominado: “PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 245542, Instancia: Sala Auxiliar, Séptima Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180. Séptima Parte, Página 376, Tipo Aislada”, estableció que la prueba pericial tiene por objeto que, una persona calificada con conocimiento especiales denominada perito, ilustre al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento, a efecto de iluminarlo sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia, pero dar luz no significa hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados más o menor vagos. Ilustrar el criterio del juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos, a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde le sea posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para estar en posibilidad de determinar qué peritaje es el que merece mayor credibilidad.

A mayor abundamiento, la doctrina especializada establece como característica del dictamen, que el mismo sea **ilustrativo y entendible para el juzgador**, de modo que, la maestra Mónica Guadalupe Arriaga González refiere: “**este punto es de vital importancia en la elaboración del dictamen, si el mismo es confuso, no explica lo que se pretende hacer y no se ilustra debidamente, la consecuencia será que el mismo adolezca de falta de claridad**”. (ARRIAGA GONZÁLEZ, *La prueba pericial en documentos cuestionados, proceso escrito y proceso oral*, 1ª edición Flores Editor y Distribuidor Editorial Flores, México 2015, p. 69)

Ahora bien, en cuanto a su valoración probatoria, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que en materia civil y mercantil radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, esto es, **el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado.**

Es por ello que, la claridad en sus conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptarlas; de ahí que, su firmeza o ausencia de vacilaciones sea necesaria para que sean convincentes, esto es, que debe existir siempre una relación lógica entre ellas y los fundamentos que respaldan, para que merezcan absoluta credibilidad.

Siendo que, en el caso concreto la perito tercero en discordia precisó de manera clara la metodología y técnicas que empleó relacionándolas con el problema planteado, anexó las baterías y pruebas psicométricas que le realizó a la actora, dando contestación a cada uno de los puntos formulados por las partes, asentando la bibliografía que utilizó para sustentar su aparato crítico y marco teórico, ilustrando al suscrito respecto al significado de diversos tópicos relacionados al presente contradictorio, por todo ello, el suscrito le concede valor probatorio al referido dictamen al encontrarse debidamente fundado; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia denominada:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3º. C. J/33, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, Tipo: Jurisprudencia.”

Ergo, dicho dictamen adminiculado con el diverso caudal probatorio descrito en este juicio, valorados en su conjunto acreditan:

a) El daño ocasionado a la actora en su reputación, así como en sus sentimientos y parte afectiva de su patrimonio moral, el cual es de carácter interno dada las afectaciones que sufrió en su psique, consistente en un trastorno de estrés postraumático y ansiedad derivado de la existencia del hecho ilícito.

Robustece la anterior determinación los anexos siete al diez y el doce consistentes en informe médicos expedidos por ***, relacionados con el seguro de gastos médicos mayores por los padecimientos ahí descritos diagnosticados con fechas veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, dieciocho de junio del dos mil dieciocho, tres de junio, cuatro de julio y el último emitido por el ***, de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, en los que se les diagnosticaron diversos padecimientos como esquinque grado II en el tobillo izquierdo, bocio nodular, radioculopatía servical, sintomatología bilateral, lumbalgia mecánica, fractura tibia epífisis distal (inferior) (con peroné) izquierdo.

Documentales que fueron reconocidas por los demandados, de modo que gozan de valor probatorio y que concatenadas con el caudal probatorio corroboran:

b) Que el hecho ilícito además de impactar en la psique se vio reflejado en su salud física.

Finalmente, en cuanto al último elemento, consistente en la causalidad entre el daño moral y el hecho y omisión ilícitos, se hace

mención que el Poder Judicial de la Federación define al nexo causal como aquel conector que asocia dos o más eventos, en una relación causa efecto, basado en la verificación de la interrelación del evento, su antecedente y su consecuencia, a partir de un análisis fáctico con los cuales se determine si los hechos ocurridos fueron causante del daño, ello en términos de la jurisprudencia denominada:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 2003141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias (s): Administrativa, Tesis I. 4º. A. 37 A (10ª.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2075, Tipo Aislada”.

Luego, la doctrina especializada en materia de responsabilidad civil (Alfaro Telpalo, Raúl, *Responsabilidad civil tendencias jurisprudenciales en perspectiva comparada*, 1ª. edición, Tirant Blanch, México, 2022), distingue dos tipos de causalidad:

1. La directa e inmediata al daño: En la que el daño puede ser imputado causalmente al agente, supuesto en el que el nexo causal no ha sido roto por otra serie causal ajena al hecho primigenio; en este tipo de causa, basta que el actor acredite la causa inmediata o más próxima en el tiempo a la producción del daño y todo aquello que se encuentra fuera de esa temporalidad es intrascendente para la acreditación de la acción.

2. La causalidad adecuada: Que se hace consistir según la doctrina y jurisprudencia española en que concurren diversos acontecimientos, los cuales producen un resultado dañoso, por lo que, dicho daño se atribuye al hecho relevante, y los demás son hechos periféricos y por ende irrelevantes para determinar quién debe responder del daño causado.

Empero, del caudal probatorio descrito en este fallo se encuentra plenamente acreditado la existencia de una **relación de causalidad inmediata y directa** entre el hecho ilícito derivado de la discriminación indirecta que padeció la actora, lo que ocasionó que se vulnerara su derecho al honor en su vertiente objetiva y dañara su psique al padecer un trastorno postraumático y de ansiedad, por lo que, le asiste razón y derecho para reclamar la acción de daño moral que nos ocupa.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los codemandados opusieran las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, IMPROCEDENCIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO POR NO HABERSE GENERADO NINGÚN ACTO DE DISCRIMINACIÓN, PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR NO HABERSE CAUSADO UN DAÑO, IMPROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA CUANTÍA FIJADA COMO MÍNIMO O EN SU CASO UN MÁXIMO, OSCURIDAD DE LA DEMANDA, las cuales son INFUNDADAS cuenta habida que en este fallo se acreditaron todos y cada uno de los elementos del daño moral, esto es, que las codemandadas al ostentar un carácter de suprema subordinación frente a la actora llevaron a cabo actos de discriminación indirecta que constituyen hechos ilícitos que generaron los daños descrito en este fallo.

De igual manera, el presente asunto se analizó con base a la perspectiva de género, dado que es una obligación de este juzgador con base a las reformas constitucionales del diez de junio del dos mil once, por lo que, su aplicación no se encuentra sujeta al capricho de los particulares, máxime que entre las partes existe una relación asimétrica entre la actora como trabajadora con los demandados en sus calidades de superiores jerárquicos; lo anterior con la finalidad de equilibrar el proceso, máxime que el actuar de los demandados no superó el test de razonabilidad; sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis denominada:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital; 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias (s): Constitucional; Tesis: P. XX/2015 (10ª.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada”.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con la firma del convenio para dar por terminada la relación individual de trabajo de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, la hoy actora en su calidad de empleada, en su estipulación sexta declaró no tener demanda ni acción de ninguna índole en contra de la moral demandada, ni de sus empleados y funcionarios, además manifestó encontrarse a dicha fecha física y mentalmente sana sin reservarse acción alguna en su contra, el suscrito estima que son INFUNDADAS cuenta habida que, los derechos fundamentales son irrenunciables con base al artículo 1 constitucional, aunado a que como se razonó con antelación, con base a la teoría del *Drittwirkung*, los demandados en sus calidades de superiores jerárquicos se encontraban obligados a garantizar a la actora en su calidad de empleada, dada la relación asimétrica existente, sus derechos laborales en concordancia con el principio de igualdad y no discriminación y al no haberlo hecho, es de pleno conocimiento que con base a las reformas constitucionales del diez de junio del dos mil once, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a observar su estricto cumplimiento, por lo que éste no se encuentra al arbitrio de las partes; teniendo sustento lo anterior en la jurisprudencia denominada:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO

VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO Época: Décima Época Registro: 2005056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.) Página: 933.

Con relación a la prescripción que hacen valer, si bien del hecho ilícito acreditado en este fallo inició en noviembre del dos mil catorce y que la demanda interpuesta lo fue el veintiocho de junio del dos mil veintiuno, también lo es, que las conductas de discriminación indirecta fueron de tracto sucesivo al prolongarse su afectación en el tiempo hasta el veintiocho de junio del dos mil diecinueve, fecha en conformidad al convenio para dar por terminada la relación de trabajo, por lo que entre dichas fechas no transcurrieron los dos años para que la presente acción se encuentre prescrita en términos del numeral 1934 del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente, respecto a la oscuridad de la demanda contrario a lo que afirman los demandados, éstos dieron contestación a cada uno de los hechos de la demanda incoada en su contra, advirtiendo con claridad la acción ejercitada, para lo cual, opusieron las excepciones y defensas estudiadas con antelación, ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes las cuales fueron valoradas en este fallo, por tanto, el suscrito tiene la plena convicción y certeza para determinar que contrario a lo que arguyeron en ningún momento existió oscuridad en el libelo inicial ni mucho menos se les dejó en estado de indefensión, sirviendo lo anterior, por analogía la tesis denominada:

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE, CUANDO NO ES PROCEDENTE. Época: Séptima Época Registro: 247057 Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 413.”

VII. QUANTUM DEL DAÑO MORAL.

A efecto de cuantificar el monto de la compensación por el daño moral causado es necesario precisar que dicho monto, debe ser apropiado y proporcional a la gravedad de la violación tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al daño físico o mental causado, la pérdida de oportunidades, daños materiales o en su caso de ingresos, incluyendo el lucro cesante; así como los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o demás erogados por el daño causado; ello es así, dado que debe existir una JUSTA INDEMNIZACIÓN para resarcir los daños causados por la violación de derechos humanos, pues su finalidad es desaparecer los efectos y las consecuencias de éstos.

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los derechos fundamentales a reparar contienen una dualidad, puesto que constituyen derechos públicos subjetivos que permean a todo el ordenamiento jurídico que se suscitan entre particulares, generando así una función objetiva; justa indemnización que tiene su fundamento constitucional en el artículo 1 constitucional y en el numeral 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizando una interpretación literal y teleológica del precepto 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, derivando el carácter punitivo de la reparación del daño moral, ya que dicha norma obliga a pagar una indemnización en dinero tomando en consideración los siguientes factores: derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica de la responsable y de la víctima, y demás circunstancias.

De tal manera, a efecto de cuantificar el daño moral se analizarán los elementos cualitativos y cuantitativos, lo que lleva a cabo de la siguiente manera:

**RESPECTO DE LA VÍCTIMA:
ASPECTOS CUALITATIVOS.**

a) TIPO DE DERECHO O INTERÉS LESIONADO:

En la especie quedó demostrado los daños ocasionados a la parte actora en su honor con relación a su vertiente objetiva, así como sus sentimientos y parte afectiva de su patrimonio moral, el cual es de carácter interno dada las afectaciones que sufrió en su psique consistentes en los trastornos de estrés postraumático y ansiedad derivado de la existencia del hecho ilícito, ello en virtud del dictamen pericial emitido por la perito tercero en discordia, de tal manera que este juzgador tiene la convicción que el derecho lesionado se clasifica como leve, puesto que tales daños no fue obstáculo para que la parte actora continuara desempeñando sus funciones dentro de su centro de trabajo.

b) LA EXISTENCIA DEL DAÑO Y SU GRAVEDAD:

Este elemento sirve para ponderar la intensidad del daño resentido, en el caso concreto tomando en consideración el nivel de gravedad del interés lesionado se puede estimar que éste puede clasificarse como normal toda vez que, pese a los daños causados la parte actora prosiguió durante cinco años con su vida normal sin abandonar sus responsabilidades laborales y sociales, máxime del periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil dieciocho acudía a las reuniones anuales de la empresa a efecto de celebrar el reconocimiento a los empleados, e inclusive de la documental exhibida por la actora emitida por su propio psicólogo particular de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, el profesionista manifestó que la actora inició su tratamiento psicológico en el mes de enero del dos mil diecinueve, acudiendo en tres periodos, dos de manera intermitente y uno constante

y que actualmente se encuentra en etapa de seguimiento y prevención de recaída acudiendo a sus citas de manera mensual.

Dicho lo anterior, se procede a cuantificar la indemnización de daño moral que comprende los daños y perjuicios en términos de lo establecido por el numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, de modo que, al ya encontrarse establecidos los derechos lesionados y el grado de responsabilidad de las enjuiciadas, se procede a verificar el aspecto patrimonial cuantitativo del daño moral, que se comprenden los gastos devengados derivados del daño moral y los gastos por devengar, para lo cual se debe tomar en cuenta el grado de responsabilidad y la situación económica de los causantes del daño; sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis denominada:

“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006880, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 158, Tipo: Aislada.”

ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITATIVO DERIVADO DEL DAÑO MORAL

En este aspecto se valora los gastos devengados derivado del daño moral, que pueden ser por ejemplo los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, con relación a dicho tópico, de la documental emitida por el psicólogo particular de la actora, quien afirmó que ésta inició su tratamiento psicológico en el mes de enero del dos mil diecinueve y que acudió en tres periodos, dos de manera intermitente y uno de manera constante y que además que a junio del dos mil veintiuno acude a sus citas de manera mensual, de tal manera, al no precisar la temporalidad de los periodos que refiere, lo justo y equitativo es considerar que los gastos erogados por la parte

actora para resarcir el daño causado se erogaron desde el mes de enero del dos mil diecinueve y hasta la presentación de la demanda, lo que se cuantifica conforme a los costos unitarios por nivel de atención médica actualizados de los años dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, lo que se cuantifica de la siguiente manera:

a. En el año dos mil diecinueve la terapia psicológica tenía un costo de \$1,222.00 (MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) por las doce terapias anuales resulta la suma de \$14,664.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

b. En el año dos mil veinte la terapia psicológica tenía un costo de \$1,291.00 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por las doce terapias anuales resulta la suma de \$15,492.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

c. En el año dos mil veintiuno la terapia psicológica tenía un costo de \$1,324.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por las doce terapias anuales resulta la suma de \$15,888.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Importes que sumados ascienden a \$46,044.00 (CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, en cuando a los gastos por devengar, se ubican los daños futuros, como lo son el tratamiento médico, terapias psicológicas o ganancias no recibidas derivadas de la afectación de los derechos y bienes morales; se hace mención que en la especie no se actualiza dado que la perito tercero en discordia no mencionó que la actora necesitara terapias y por ende tampoco especificó alguna temporalidad de éstas, por lo que no existen elementos para cuantificar los daños futuros tocante al daño psicológico.

A su vez, en este rubro, abarca el lucro cesante que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima, mismos que en el caso concreto se traduce en aquellos salarios que debió de percibir la actora por el trabajo que efectuó del dieciséis de noviembre del dos mil catorce al veintiocho de junio del dos mil diecinueve, toda vez que, se encuentra demostrado en las piezas de autos que el salario entre un gerente y un director no es el mismo, siendo mayor este último, sin embargo, de los antecedentes no existen elementos suficientes para determinar cuál es su monto, puesto que los demandados se limitaron a manifestar la imposibilidad que tienen para exhibir los salarios y el organigrama de los directivos de la empresa bajo el argumento de que contienen datos personales que constituyen información reservada, pese a esto, aquellos pudieron haber emitido una versión pública del mismo, o algún otro documento contable en el que reservara la identidad del ocupante y únicamente se fijara el cargo y el monto de las prestaciones que percibían en esa temporalidad los directores; sin soslayar que los enjuiciados exhibieran copia simple de un documento del veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, en el que consta el salario de una directora del corporativo ***, dado que éste fue objetado y al ser un documento proveniente de un tercero se debió de haber perfeccionado para que creara convicción en el ánimo de este juzgador sobre la veracidad de su contenido; sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia denominada:

“DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2000570, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 17/2012 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 405, Tipo: Jurisprudencia”.

Por tanto, lo que procede es reservar la cuantificación de la indemnización por el daño moral causado a la parte actora, en ejecución de sentencia dada la situación asimétrica que existe entre ambas y que la condena que se imponga debe ser una justa indemnización conforme a los parámetros y elementos precisados con antelación, para lo cual los demandados deberán exhibir la documentación correspondiente apercibidos que para el caso de no hacerlo se les impondrá las medidas de apremio correspondientes, en el que además se debe tomar en consideración respecto a los demandados, su grado de responsabilidad, el cual es normal, toda vez que la existencia del hecho ilícito no modificó radicalmente la vida diaria de la parte actora, puesto que continuó laborando en dicha empresa durante el periodo que nos ocupa; finalmente también se debe tomar en cuenta la situación económica de los responsables hoy enjuiciados, la cual es alta por no constituir un hecho controvertido, al haber sido reconocido por las partes del presente contradictorio.

Finalmente, respecto a la reparación del daño al honor en su variante objetiva que padeció la actora, se hace mención que, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que en términos del numeral 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos el derecho a una justa indemnización también contempla **la garantía de no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad o satisfacción**, para que de esa manera la violación al derecho humano de la actora no se vuelva a presentar, de ahí que ésta tenga un carácter correctivo, recordando que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, por lo que, es dable la publicación de ésta sentencia a través del medio en

que se emitió el comunicado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil catorce, en el que el codemandado físico hizo del conocimiento del corporativo la reestructura orgánica de la empresa que incluyó el ascenso del entonces director jurídico ***, quedando vacante de modo que la actora se convertiría en la preboste de dicha área; sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *González y otras (campo algodonero) vs México*, que a la letra establece:

450. La Corte recuerda que el concepto de «reparación integral» (*restitutio in integrum*) **implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.** Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. **Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas.** Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.» Caso *González y otras (campo algodonero) vs México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie c, núm., 205, párrafo 450.

VIII. CONCLUSIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

En mérito de lo anterior, con relación a las prestaciones marcadas con los números 1) y 2) el suscrito estima que son procedentes, por lo que se condena a los demandados LABORATORIOS ***, S.A, y *** a pagar a la parte actora *** dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que esta resolución cause ejecutoria una justa indemnización por daño moral, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia tomando en cuenta los parámetros establecidos en el considerando VII de este fallo, para lo cual los demandados deberán exhibir la documentación correspondiente, apercibidos que para el caso de no hacerlo se les impondrá las medidas de apremio correspondientes; y no así por la cantidad de \$1,200,000.00 USD (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), toda vez que, la parte actora no acreditó con algún medio de prueba idóneo que el lucro cesante o el daño emergente derivados de la existencia del hecho ilícito ascendieran a dicha suma; a mayor abundamiento, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia a que se hace alusión en epígrafes que anteceden concluyó que la justa indemnización no implica el enriquecimiento de la víctima, máxime que a efecto de reparar el daño causado, éste será cuantificado en ejecución de sentencia a juicio de peritos; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia denominada:

“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170821, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1.30.C. J/44, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1437, Tipo: Jurisprudencia.”

Finalmente, se codena a los demandados LABORATORIOS *** S.A, y *** para que en igual término publiquen esta sentencia a través del medio en que se emitió el comunicado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil catorce, en el que el codemandado físico hizo del conocimiento del corporativo la reestructura orgánica de la empresa que incluyó el ascenso del entonces director jurídico ***, cuyo puesto quedó vacante y derivado de ello, la actora se convirtió en la preboste de dicha área.

IX. COSTAS.

Por no encontrarse el presente caso dentro de lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles no se hace condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. La actora *** acreditó los hechos constitutivos de su acción de daño moral y los demandados LABORATORIOS ***, S.A, y *** no justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Con base en los razonamientos expuestos en los considerandos III al VII de la presente resolución SE CONDENA a los demandados LABORATORIOS ***, S.A, y *** a pagar a la parte actora *** dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que esta resolución cause ejecutoria una justa indemnización por daño moral, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia tomando en cuenta los parámetros establecidos en el considerando VII de este fallo, para lo cual los demandados deberán

exhibir la documentación correspondiente, apercibidos que para el caso de no hacerlo se les impondrá las medidas de apremio correspondientes; y no así por la cantidad a que hace alusión en la prestación marcada con el número 1) con base a los razonamientos expuestos en los considerando VII y VIII de esta sentencia.

TERCERO. Se codena a los demandados LABORATORIOS ***, y ** para que en igual término publiquen esta sentencia a través del medio en que se emitió el comunicado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil catorce, en el que el codemandado físico hizo del conocimiento del corporativo la reestructura orgánica de la empresa que incluyó el ascenso del entonces director jurídico ***, cuyo puesto quedó vacante y derivado de ello, la actora se convirtió en la preboste de dicha área.

CUARTO. No se hace condena costas causadas en la presente instancia.

QUINTO. Notifíquese

En cumplimiento al acuerdo plenario 06-8/2022 de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, en relación al acuerdo 19-06/2022 de fecha ocho de febrero del año en curso, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de la Ciudad de México, y en términos de la circular CJCDMX-08/2022, publicada en el *Boletín Judicial* número 31 del veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se hace constar: «Que todas las actuaciones judiciales del expediente han sido digitalizadas y obran en expediente digital, integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales».

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. licenciado Román León Ríos, juez interino Décimo Sexto de lo Civil de Proceso Escrito, de esta capital ante la C. secretaria de Acuerdos «B», licenciada María Julieta Mendoza Pineda, con quien actúa y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

JUZGADO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO

JUEZA: MÓNICA MARCOS SÁNCHEZ

Analizadas las constancias de juicio oral civil promovido, en el que la actora demandó por derecho propio y en representación de su hijo, en contra de la escuela primaria a la cual se emplazó, se emite sentencia definitiva.

SUMARIO:

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE GARANTÍA DE CONTINUIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS.

Hechos: La representante legal de un niño demandó en la vía oral civil la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta la culminación del nivel primaria, ante el deceso de su progenitor. En su contestación, la parte demandada argumentó que la anualidad que se estipuló en el contrato de seguro, en lo correspondiente a su vigencia, se encontraba sujeta a las fechas de inicio y conclusión del ciclo escolar, precisando que el año académico es el periodo del año durante el cual los estudiantes acuden a sus centros de enseñanzas, que generalmente dura nueve meses. Así mismo manifestó la demandada como defensa que el fallecimiento del progenitor del alumno ocurrió en el mes de agosto, lo que en su concepto se encontró fuera de la vigencia plasmada en el convenio de garantía.

Criterio jurídico: Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el

diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

En el presente caso el derecho humano que se vería vulnerado es el de la educación contemplado en el artículo 3º en relación con el 4º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, es de precisarse que lo pretendido por la accionante es el cumplimiento del convenio de garantía celebrado con la demandada, consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta su culminación del nivel primaria a favor de su hijo.

Justificación: Los argumentos de la parte demandada no causan convicción en este órgano jurisdiccional para tener por justificada su defensa, en atención a que al encontrarse involucrados derechos fundamentales de un niño, se debe realizar un control constitucional y convencionalidad *ex officio* de las normas que se deben aplicar, obteniendo la interpretación que le sea más favorable.

Ello en virtud de que la interpretación de los contratos, en la especie, el convenio de garantía base de la acción, el cual es de fecha previa al inicio del ciclo escolar, se realiza teniendo en cuenta que dicho instrumento otorgó al hoy *de cujus* seguridad para que en caso de su deceso su hijo tuviera cubierto cuando menos el nivel básico, en atención a la oferta realizada por la enjuiciada.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional no comparte la interpretación que la demandada da al convenio de garantía, máxime que de las cláusulas de dicho convenio no se advierte que dicha institución educativa haya explicado los alcances de las cláusulas del convenio cuyo cumplimiento se reclama, y no puede aplicarlas en su perjuicio porque el mismo se suscribió previo al inicio del ciclo escolar.

Ahora bien, este juzgado, salvaguardando el derecho a la educación del niño, determina que dicha cláusula no puede aplicarse en la manera establecida, toda vez que resulta incongruente que la efectividad del convenio que se contrató para garantizar la continuidad de los estudios del mencionado niño, se encuentre sujeta al inicio y finalización del ciclo escolar, cuando del contrato de prestación de servicios escolares se establece que tendría una duración de un año sin precisar que sería a razón del ciclo escolar.

Por ello se debe declarar fundada la acción y condenar a la demandada al cumplimiento del convenio de garantía para la continuidad de servicios educativos, consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo, hasta la culminación del nivel primaria a favor del menor o el pago de su equivalente en moneda nacional.

En la Ciudad de México a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintidós, la suscrita juez, una vez analizadas las constancias de juicio oral civil promovido por *** por derecho propio y en representación del niño *** en contra de escuela primaria ***, *** y *** expediente número *** emite la sentencia definitiva siguiente:

RESULTANDO

1. La parte actora por derecho propio reclamó las siguientes prestaciones:

... a) El cumplimiento del contrato de oferta consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta la culminación del nivel primaria a favor de mi hijo ***, o su pago en el equivalente en moneda corriente a de \$502,682.45 (quinientos dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 45/100 M.N.); en términos del capítulo respectivo, en términos del contrato de continuidad de estudios y el contrato de oferta por parte de la demandada.

b) La devolución de las aportaciones que se erogaron a partir del día 19 de agosto del año dos mil dieciocho; mismas que se cobraron a la suscrita, con la falta de cumplimiento de las obligaciones de la demandada.

c) El interés legal a partir de la falta de cumplimiento del contrato de oferta, es decir, desde el fallecimiento de ***.

d) El pago de gastos y costas que el presente juicio genere ...

Fundó su demanda en los hechos y preceptos de derecho que estimó pertinentes, y que son de verse en su escrito de demanda.

2. Emplazados a juicio los demandados, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, oponiendo las

excepciones y defensas que estimaron pertinentes y con las cuales se dio vista a la actora.

3. Desahogada la vista que se ordenó a la accionante con las excepciones y defensas opuestas por el codemandado ***, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

4. Audiencia preliminar. Se celebró el veintiocho de abril del año dos mil veintidós, depurándose el procedimiento, no fue posible que conciliaran; se fijaron como hechos no controvertidos el hecho número “1” en su totalidad; así como lo relativo a que se realizaron pagos a la parte demandada por diversos conceptos; y el hecho número “4” en relación al fallecimiento del señor ***; no fue posible celebrar acuerdos probatorios; acto continuo se aperturó la etapa de calificación de admisibilidad de pruebas, se admitieron las que estuvieron conforme a derecho y tuvieron relación con la *litis*.

5. AUDIENCIA DE JUICIO. Verificada el quince de junio del año dos mil veintidós en donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, en la cual, la accionante se desistió a su más entero perjuicio de la presente instancia de organización escolar ***, por lo que al no existir nada pendiente de desahogo, se aperturó la etapa de alegatos los que formularon ambas partes y una vez transcurrida dicha fase, se declaró visto el asunto concediéndose un receso a fin de materializar la sentencia definitiva, al término del cual la suscrita y estando únicamente presente la parte actora, procedió a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le dieron origen, y que a continuación se exponen con base a lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. La reforma del artículo 1º. de nuestra Constitución federal, mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once en el *Diario*

Oficial de la Federación, trajo consigo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias estén obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la citada carta magna, como en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Asimismo, como consecuencia de la introducción del nuevo sistema de protección de derechos humanos, se implementó que las normas relativas a éstos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esto es, que la exégesis de la norma siempre se deberá verificar a la luz del principio pro persona.

Atento a lo anterior, los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación estatuyeron en la tesis que más adelante se reproduce, que el estudio, interpretación y aplicación de los derechos humanos se realizaría mediante un control que denominaron como de convencionalidad *ex officio* en un modelo difuso de constitucionalidad y el cual radica en que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos comprendidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Por lo que si bien, la declaratoria general de invalidez o la proscripción de las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales continúan reservados a los tribunales del Poder Judicial de la Federación, que conforme a la misma ley suprema de la nación están facultados para resolver en vía de control directo sobre la constitucionalidad de normas, la realidad es que los órganos jurisdiccionales del fuero común, en su caso, están obligados a dejar de aplicar las normas

inferiores y dar preferencia a las contenidas en la Constitución y en disposiciones internacionales en la materia, cuando las primeras contrasten con estas últimas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis con los datos y rubro siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, materia: Constitucional, Tesis: P. LX-VII/2011(9a.), página: 535: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si

bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En las relatadas circunstancias, toda vez que en la presente resolución se ven involucrados datos de un niño, los cuales poseen el carácter de reservado, a efecto de garantizar sus derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que en la presente resolución y en concordancia con el auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno al momento dicho niño es y será identificado como “niño ***” o en su defecto únicamente como niño, aunado a que en todo momento se velará por el interés superior del niño.

II. Ahora bien, es oportuno analizar si *** y *** tienen o no legitimación pasiva dentro del presente procedimiento, lo anterior al ser una condición de este órgano jurisdiccional para el dictado de la sentencia definitiva, en la cual, únicamente debe involucrar al titular del derecho controvertido y a la persona obligada a cumplirlo, lo anterior en términos del criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* que se rige por el rubro y contenido siguiente:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben

distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el *litisconsorcio* pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. Registro: 163322 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, diciembre de 2010 materia: Civil Tesis: XV.4º.16 C Página: 1777.

Bajo las anteriores circunstancias, la legitimación *ad causam* o en la causa debe ser entendida como la identidad de la persona del actor, esto es, a quien la ley concede la acción, es decir, tiene como finalidad establecer que se tenga la titularidad del derecho controvertido (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Cobra aplicabilidad la tesis:

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum

para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam”. (Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte 1, julio - diciembre de 1989, materia: Civil, Tesis: Página: 312).

En esas condiciones, tenemos que del contrato base de la presente acción se advierte que los intervinientes en dicho acto jurídico son *** como el usuario y escuela *** como “la escuela” y quien es representada por su representante legal ***.

De lo anterior este órgano jurisdiccional no puede advertir que *** o *** se hayan obligado en lo personal con la accionante, ya que la primera de las nombradas actuó en representación de la enjuiciada escuela ***, mientras que *** no figuró en dicho acuerdo de voluntades, si bien la actora en escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno manifestó que era dueño y presidente de dicha organización, también es que del caudal probatorio no quedó justificada dicha circunstancia y menos aún que el demandado al contestar la demanda, haya reconocido lo referido por la accionante.

A mayor abundamiento, la enjuiciada escuela primaria ***, al contestar la demanda exhibió la copia certificada del instrumento notarial ***, tirada ante la fe del licenciado ***, notario público número ***, de ***, Veracruz, la misma hace prueba plena en cuanto a su contenido, esto es, entre otros actos jurídicos que *** es presidenta de la citada asociación, sin que se advierta lo referido por la accionante, a efecto de tener por legitimado en la causa a *** y ***, en consecuencia,

lo procedente es absolverlos de las prestaciones reclamadas; por lo que se continuará con el análisis de la acción intentada en el presente juicio en los siguientes términos:

III. La suscrita procede al análisis de la procedencia de la presente controversia, a efecto de resolver las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, valorando en su conjunto las pruebas admitidas y desahogadas, a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y/o tratados internacionales de los cuales México forma parte, con fundamento en el artículo 1, en relación con el numeral 133, ambos de nuestra Constitución Política, así como a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho, tomando en consideración la lógica y experiencia, atendiendo la forma en que las partes hayan dado cumplimiento a sus cargas procesales.

En esas condiciones se establece que se realiza un análisis a efecto de advertir si los elementos de la acción quedaron plenamente demostrados, atendiendo a los principios de exhaustividad, buena fe, congruencia, así como el de economía procesal, situación que encuentra sustento en las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación de 1917-1985 visibles en las páginas 11 y 16 que a la letra dicen:

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción; y,

ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de

que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”; se procede al análisis de la acción, confrontándolos con las constancias procesales y los hechos narrados en la demanda.

Lo anterior en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2968/92. Luz María Ortega Zavala y otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo directo 9160/99. Inmobiliaria Valle de San José, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 1506/2000. Mario Federico Aponte y Arechaga. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez. Amparo directo 966/2000. Gloria Regino Ferrer. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 2356/2000. Fernando Rojas Zavala y otra. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona, Época: Novena Época Registro: 190846 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XII, diciembre de 2000 materia: Civil Tesis: 1.6o.C. J/25 Página: 1137.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles: “Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”.

Aunado a que del escrito de demanda se advierte que la actora medularmente alegó: “Que con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el C. *** inscribió al niño ***, a la escuela primaria *** representada por ***.”

Que un primer contrato de prestación de servicios profesionales educativos fue firmado por la escuela primaria ***, representada por ***, y el señor ***, en representación del niño ***, lo anterior a cambio de la prestación de servicios profesionales educativos a favor del niño, contrato que tuvo vigencia del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

De igual forma, indica que, derivado de la celebración el contrato antes mencionado, celebró un convenio de Garantía para la Continuidad de Servicios Educativos de la misma fecha, en la cual señala, que, en la cláusula segunda, se acordó lo siguiente:

... Segunda. Ambas partes convienen que la eficacia de la garantía estará sujeta a alguna situación de daño o siniestro que el padre o tutor sufra, la cual le ocasione la muerte, incapacidad o sea víctima de algún accidente que le impida laborar, y con ello el alumno (a) se encuentre imposibilitado para continuar con sus estudios. La mencionada garantía NO VÁLIDA EN LOS CASOS DE MUERTE POR ENFERMEDAD ...

Sigue manifestando, que con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho el C. *** falleció a consecuencia de un accidente de tránsito.

Que la parte actora solicitó se hiciera efectivo el convenio de garantía referido, así como que el día treinta de abril de dos mil diecinueve, presentó escrito a la demandada para solicitar copia del contrato de continuidad de estudios, sin recibir respuesta alguna.

De ahí, se advierte que la causa de pedir de la accionante es el cumplimiento del contrato que el propio enjuiciante denominó de oferta y refiere celebró con la demandada.

Por lo anterior, a efecto de justificar lo antes indicado, la accionante exhibió como medios de prueba las documentales consistentes en el contrato de “Prestación de Servicios Profesionales Educativos” y “Convenio de Garantía para la continuidad de Servicios Educativos”, documentos que fueron reconocidos por la demandada al contestar la demanda, aunado a que las partes en la audiencia preliminar fijaron dicha relación jurídica como un hecho no controvertido, por lo que es de concederles eficacia probatoria plena a dichos documentos.

Es oportuno señalar, que si bien quien suscribió los documentos antes referidos fue el C. ***, el mismo falleció el día dos de agosto del año dos mil dieciocho, como se advierte de la copia certificada del atestado del Registro Civil del acta de defunción, exhibida por la accionante la cual al ser un documento público goza de eficacia probatoria plena, misma que se adminicula con el acta de nacimiento exhibida en copia certificada de ***, de la que se advierte que *** (actora) es mamá de dicho niño, por ende quien representa en este juicio sus intereses, como ocurría en los contratos basales en los que lo representaba el hoy *de cujus* *** (padre del niño), quien contrató servicios educativos con la enjuiciada, por lo tanto tenemos que por lo expuesto se tiene por legitimada la representación del niño en el presente juicio.

En ese tenor, es de precisarse que lo pretendido por la accionante es el cumplimiento del convenio de garantía celebrado con la demandada, consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta su culminación del nivel primaria a favor del niño ***, o el pago de la cantidad de \$502,682.45 (quinientos dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 45/100 Moneda Nacional); por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Civil para la

Ciudad de México, el mismo dispone lo siguiente:

Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

De igual forma el artículo 1796 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Es de destacarse del convenio de garantía para la continuidad de servicios educativos sus cláusulas, de la primera a la sexta, en las cuales se convino lo siguiente:

... Primera. El “Cliente”, entrega en este acto en calidad de contraprestación por garantía al “Prestador” por la cantidad \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) a fin de cubrir la garantía de continuidad de servicio educativo, hasta en tanto la institución cuente con un plantel correspondiente al nivel escolar en la localidad, en favor de su hijo (a) del sexo m de nombre ***, nacido (a) en la ciudad de México, el día *** del mes de diciembre del año 2012, quien al día de hoy tiene la edad de *** años.

SEGUNDA. Ambas partes convienen que la eficacia de la garantía estará sujeta a alguna situación de daño o siniestro que el padre o tutor sufra, la cual le ocasione la muerte, incapacidad o sea víctima de algún accidente que le impida laborar, y con ello el alumno (a) se encuentre imposibilitado para continuar con sus estudios. La mencionada garantía NO VÁLIDA EN LOS CASOS DE MUERTE POR ENFERMEDAD.

Tercera. “el prestador” recibe la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) otorgada en garantía por “el Cliente”, la cual asegura la continuidad de los estudios del menor de edad, hijo de “el Cliente”, en caso de que el padre o tutor del menor sufra alguno de los supuestos de eficacia contenidos en la cláusula segunda.

Cuarta. Las partes acuerdan la entrega del presente instrumento, debidamente sellado y firmado por la institución, acta de defunción y/o certificado de determinación de grado de incapacidad emitida por una institución pública del sector salud, así como el recibo de pago de dicha garantía, para hacerla válida ante la Dirección Administrativa de la Escuela en que se encuentre inscrito el alumno al ocurrir el siniestro.

Quinta. Las partes acuerdan que el pago se realizará en el momento de la inscripción o reinscripción y tendrá una vigencia Anual Sujeta a las Fechas de Inicio y fin del Ciclo Escolar 2019 - 2020. Dicho pago no es acumulable a ninguna otra promoción por inscripción o colegiatura, su carácter es autónomo, por lo que bajo ninguna circunstancia se podrá solicitar su devolución.

Sexta. Esta garantía no contempla la participación del menor en actividades extracurriculares como son: seguro de gastos médicos, libros, cuadernos, útiles escolares, talleres de danza, karate, artes marciales, salidas, excursiones, viajes y cualquier tipo de paseo que no esté incluido en el programa de la SEP como clases oficiales ...

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Tenemos que, a efecto de que la accionante esté en condiciones de exigir de la demandada el cumplimiento del convenio que solicita, debe justificar en primer término el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que a este respecto tenemos que la accionante ofreció como medio de prueba los siguientes documentos:

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en el anuncio emitido por la parte demandada con el uso del nombre comercial grupo escolar ***.

La documental. Consistente en ficha de inscripción de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la constancia de inscripción emitido por grupo escolar ***.

La documental. Consistente en la carta expedida por la parte actora de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en el anuncio emitido por la parte demandada con el nombre comercial ***.

La documental. Consistente en la constancia de inscripción emitida por grupo escolar ***.

La documental. Consistente en la propaganda ofrecimiento de Garantía de Continuidad emitida por grupo escolar ***.

La documental. Consistente en un Boucher bancario número *** de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

La documental. Consistente en recibo escolar de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho con número de folio ***.

La documental. Consistente en el estado de cuenta de la parte actora.

La documental. Consistente en el recibo de pago de transferencia electrónica de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, con número de ID: ***.

La documental. Consistente en el recibo de pago de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve con ID: ***.

La documental. Consistente en el *boucher* de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

La documental. Consistente en propaganda emitida por la demandada grupo escolar ***.

La documental. Consistente en propaganda de ofrecimiento de Garantía de Continuidad emitida por grupo escolar ***.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un Boucher con fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo de *boucher* con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo *boucher* de fecha seis de enero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha seis de enero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo *boucher* de fecha cinco de febrero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha cinco de febrero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo de captura de pantalla de transferencia bancaria con fecha seis de abril de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo de captura de pantalla de transferencia bancaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo de captura de pantalla de transferencia bancaria de fecha quince de junio de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de siete de febrero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de dieciséis de marzo de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de doce de abril de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de veintinueve de abril de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de veintinueve de abril de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de veintinueve de abril de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de siete de junio de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de ocho de junio de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de veintiuno de junio de dos mil veinte.

De las probanzas señaladas, se advierte el pago en favor de la enjuiciada respecto a colegiaturas, inscripción y/o reinscripción, pago de garantía, respecto del niño ***, los cuales gozan de eficacia probatoria plena a efecto de tener por justificado el cumplimiento de las obligaciones de la actora frente a la demandada, ello aunado a que en la audiencia preliminar las partes fijaron como hecho no controvertido el pago que amparan dichas documentales.

Ahora bien, el cumplimiento o pago que reclama en este juicio debe ser justificado por la enjuiciada en virtud, que, al tratarse de un hecho negativo, le corresponde demostrar un hecho positivo, es decir, que se ha cumplido con la misma o bien justificar las causas que por las cuales se ha dado el impago, tal y como ha sido determinado en la tesis visible en el apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917 - 2000. Tomo IV, materia Civil, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 261, que señala: "... PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor ...".

De ahí que, la demandada al contestar la demanda opuso sus defensas medularmente en el sentido que de la lectura íntegra de la cláusula quinta del convenio de garantía, cuyo cumplimiento se reclama, la anualidad que se estipuló en el mismo, correspondiente a su vigencia, se encontraba sujeta a las fechas de inicio y conclusión del ciclo escolar, condición que no da lugar a dudas la improcedencia de la acción intentada.

Señala que dicho calendario es publicado por la Secretaría de Educación Pública y en el que señalo que para el ciclo escolar 2018 - 2019 el mismo tendría una vigencia del veinte de agosto de dos mil dieciocho al quince de julio de dos mil diecinueve.

Precisó que el periodo escolar o año académico es el periodo del año durante el cual los estudiantes acuden a sus centros de enseñanzas, entiendo que cada ciclo, que generalmente dura nueve meses.

Señala que el pago de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional) fue cubierto en el periodo de preinscripción, esto es, previo al inicio del ciclo escolar amparado por dicho convenio.

Indica que la accionante fue omisa en informarle del fallecimiento de su esposo en términos de la cláusula cuarta del convenio de garantías.

Concluyendo que el fallecimiento del C. ***, que ocurrió el día dos de agosto de dos mil dieciocho, se encuentra fuera de la vigencia plasmada en el convenio de garantía y recibos de los meses de febrero de dos mil dieciocho y diecinueve.

Argumentos que no causan convicción en este órgano jurisdiccional para tener por justificada la defensa de la enjuiciada, en atención a que al encontrarse involucrados derechos fundamentales del niño ***, se debe realizar un control constitucional y convencionalidad *ex officio* de las normas que se deben aplicar, obteniendo la interpretación más favorable al niño.

Ello en atención a que como se asentó, de conformidad con el artículo 1º constitucional la suscrita se encuentra obligada a la tutela de los derechos humanos reconocidos en la carta magna así como en los tratados internacionales de los cuales México sea firmante, otorgando una interpretación más benéfica este caso a ***, salvaguardando el interés superior de la niña, niño y adolescente, consiste en que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los

artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. Por ello, el principio de igualdad exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas., incluso ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado, esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia, para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez o infancia (ISN) y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución –conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión–, sin discriminación alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546.

En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación de la suscrita de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado una metodología, la cual se compone de los siguientes pasos:

1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente;

2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente;

3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y,

4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Lo anterior, en términos del criterio jurisprudencial publicado en el *Semanario Judicial de la federación y su gaceta* Registro digital: 2024830 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Común Tesis: la./J. 84/2022 (11a.) Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tipo: Jurisprudencia, bajo el rubro y texto siguiente:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales

que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana. Tesis de jurisprudencia 84/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Respecto a los dos primeros puntos, por su íntima relación se analizan en su conjunto, por lo que tenemos que el derecho humano que se vería vulnerado, es el de la educación contemplado en el artículo 3º en relación al 4º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, en virtud de que dichos preceptos a la letra, en la parte que interesa establecen lo siguiente:

... Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.[...]

[...]

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

[...]En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez ...

Ahora bien, respecto al tercer punto de la jurisprudencia en cita, tenemos que el presente estudio se hace en virtud que si bien, las partes convinieron los derechos y obligaciones que son de verse del convenio de garantía de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en el cual el hoy *de cujus* de acuerdo a sus posibilidades socioeconómicas, inscribió a su hijo ***. en la institución educativa demandada, en virtud

que satisfacía el perfil educativo que buscaba para cumplir con su obligación constitucional de brindarle educación al niño mencionado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede permitir que se vea vulnerado dicho derecho humano del niño ***, al ser una obligación velar por su cumplimiento, máxime que existe un documento que ampara dicha garantía. Ello en virtud, de que la interpretación de los contratos, en la especie, el convenio de garantía de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el cual, a decir, es de fecha previa al inicio del ciclo escolar, otorgó al hoy *de cujus* seguridad, para que, en caso de su deceso, su hijo ***, tuviera cuando menos el nivel básico cubierto en atención a la oferta realizada por la enjuiciada.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional no comparte la interpretación que la demandada da al convenio de garantía, máxime que, de las cláusulas de dicho convenio, no se advierte que dicha institución educativa haya explicado los alcances de las cláusulas del convenio cuyo cumplimiento se reclama, y no puede aplicarlas en su perjuicio máxime que, el mismo se suscribió previo al inicio del ciclo escolar.

Ahora bien, este juzgado salvaguardando el derecho a la educación del niño ***, determina que dicha cláusula no puede aplicarse en la manera establecida, toda vez que resulta incongruente que la efectividad del referido convenio que contrató ***, para garantizar la continuidad de los estudios del mencionado niño, se encuentre sujeta al inicio y finalización del ciclo escolar, cuando del contrato de prestación de servicios escolares, documento que le da origen al basal, establece que tendría una duración de un año sin precisar que sería a razón del ciclo escolar.

Aunado a que como su nombre lo indica su objetivo primordial es garantizar una continuidad en los estudios, de ahí que resulta ilógico sostener la temporalidad que alega la demandada, pues ésta atenta en sí mismo a dicha continuidad.

Además, la institución demandada al momento establecer el monto de una colegiatura, en la misma se encuentra considerado, entre otros conceptos, el pago de vacaciones y gastos administrativos, además de que fija un plan para el pago de las mismas, los cuales son a doce o diez meses, de acuerdo a las posibilidades de los usuarios de dicho servicio educativo, por lo que, es de concluirse que el hecho de que termine un ciclo escolar no puede suspenderse la aplicación del convenio cuyo cumplimiento se demanda ya que el mismo cubre al hoy de *cujus*, para que caso de fallecimiento su beneficiario, niño ***, continuara con sus estudios, en todo el nivel educativo, no así como lo alega la enjuiciada por un ciclo escolar.

Robustece lo anterior, el hecho de que la muerte del papá del niño *** fue una causa de fuerza mayor, la oferta del seguro de la hoy demandada debe considerar dicha situación máxime que la contratación se hizo antes del inicio del ciclo escolar, ello en razón de que el porcentaje por decesos en accidentes de tránsito ocurridos en zonas urbanas durante 2020 fue de 75761 personas, de las cuales 3826 fallecieron en el lugar del accidente (5.1%) y 71935 presentaron algún tipo de lesión (94.9%) según información proporcionada por el INEGI en el siguiente portal electrónico: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/accidentes/ACCIDENTES_2021.pdf.

De igual forma tenemos que, quien suscribió dicho convenio de garantía es el señor *** en beneficio del niño ***, a efecto de garantizar, salvaguardar (de acuerdo a sus posibilidades económicas) la continuidad con el nivel educativo que la demandada ofrece a sus alumnos, sin que presentara complicación alguna.

Por lo que no puede conculcarse dicho derecho al niño por el simple hecho del fallecimiento de su papá, en consecuencia, y atendiendo al cuarto punto de la metodología establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano jurisdiccional velando por el

interés superior de niñas, niños y adolescentes, y que la actora ejercitó la acción que nos ocupa en cumplimiento a su deber establecido en el artículo 4 constitucional instauró el presente juicio, declara que la cláusula quinta del convenio de garantía de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho debe cumplirse en la forma más amplia que garantice la salvaguarda de los intereses del niño, por lo que resultan infundadas las defensas que hizo valer la enjuiciada.

Con base en lo anterior, se declara fundada la acción ejercitada por la actora y se condena a la demandada al cumplimiento del convenio de garantía para la continuidad de servicios educativos consistente en la prestación gratuita del servicio Profesional Educativo hasta la culminación del nivel primaria a favor de su hijo ***, o bien el pago de su equivalente en moneda nacional, debiendo contemplar los posibles aumentos a la colegiatura, lo que se calculará a juicio de peritos en ejecución de sentencia.

Por consecuencia, se condena a la demandada a la devolución de los pagos que en este juicio la accionante justificó haber hecho a la demandada por concepto de colegiaturas, inscripciones o reinscripciones, las que deberá liquidar en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

Por lo que hace al pago de intereses, los mismos se consideran fundados en virtud de que la demandada incumplió con el convenio de garantía para la continuidad de servicios educativos de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por lo que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2395 del Código Civil para la Ciudad de México, se condena a la demandada a pagar a la actora los intereses al tipo legal a razón del 9% anual, desde que se hizo el pago de la primer colegiatura que ya no tendría obligación de cubrir y hasta que se haga el pago de lo condenado, los que deberá liquidar en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

IV. Al no haberse dado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer condena en costas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. Ha sido procedente la vía oral civil intentada por *** por derecho propio y en representación del niño ***, en contra de escuela primaria ***, *** y ***, en la que la actora justificó su acción y la demandada escuela primaria ***, no justificó sus excepciones y defensas.

Segundo. Se condena a los demandados escuela primaria ***, al cumplimiento del convenio de garantía para la continuidad de servicios educativos consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta la culminación del nivel primaria a favor de mi hijo ***.

Tercero. se condena a la demandada escuela primaria *** a la devolución de los pagos que en este juicio la accionante justificó haber hecho a la demandada por concepto de colegiaturas, inscripciones o reinscripciones, las que deberá liquidar en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

Cuarto. Se condena a la demandada escuela primaria *** a pagar a la actora, los intereses al tipo legal en términos de lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.

Quinto. Se declara que *** y *** no tienen legitimación en este juicio.

Sexto. No se hace condena en costas.

Séptimo. La presente resolución pronunciada en la audiencia se tiene por notificada a las partes en el presente juicio, sin necesidad

de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado, entregando a las partes presentes copia de la resolución, quedando a disposición de las ausentes copia de la misma en la secretaria correspondiente.

Así, definitivamente, juzgando lo resolvió y firma la ciudadana jueza Trigésima Primero de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciada Mónica Marcos Sánchez, quien actúa ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Guerrero Cuamatzi, con quien actúa, autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.